

CG113/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSOS CIUDADANOS OTRORA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/048/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-133/2012

Distrito Federal, 17 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el entonces Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada C., otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

HECHOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2011, dio inicio el proceso para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 83 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo. Asimismo, de conformidad con lo mandatado en el artículo 182, párrafo segundo en relación con el artículo 177 de la Ley citada, el día martes 31 de mayo de 2011 dio inicio el periodo de campañas correspondiente a este Proceso Electoral.

2.- Es el caso que a partir del inicio de la campaña electoral, es decir, desde el día 31 de mayo y hasta el día lunes 13 de junio de la presente anualidad el Gobierno Federal, a través de diversas áreas que forman parte de la Administración Pública Federal, difundió en radio y televisión promocionales gubernamentales.

A) EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B) DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO "C", DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESA NORMA, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE DIFUNDIERON PROGRAMAS SOCIALES, Y LOGROS DE GOBIERNO, CON UN AFÁN PERSUASIVO Y DE MANIPULACIÓN Y NO CON FINES INSTITUCIONALES E INFORMATIVOS.

Todas las afirmaciones antes realizadas pueden ser objeto de comprobación a través de las huellas acústicas de los promocionales gubernamentales reclamados, los que se describen en el cuerpo de la presente queja y en los discos compactos que como pruebas se acompañan a la misma.

Los promocionales reclamados han sido transmitidos a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida a nivel nacional, y por tanto constituyen violaciones flagrantes a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Así las cosas, el Gobierno Federal llevó a cabo una intensa, desproporcionada e ilegal campaña de difusión, durante los primeros 14 días de la campaña electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con distintos promocionales de diversas Secretarías de Estado y otras dependencias federales no autorizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Electorales y/o el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011".

La propaganda gubernamental que se reclama en la presente queja es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C", y 134, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los spots son injustificados y desproporcionados en cuanto al número y, por otra parte, en reiteradas ocasiones por su contenido, no pueden encuadrarse en los casos de excepción previstos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

en el referido artículo 41. De lo anterior se sigue que la propaganda difundida no tiene carácter institucional ni fines informativos, ni educativos, ni de orientación social.

(...)

CONDUCTAS DENUNCIADAS

Antes de aludir en forma específica a las irregularidades que son objeto de la presente queja, es dable referir la forma en la cual se ha llevado a cabo el monitoreo por mi representado, para de esta forma tener conocimiento preciso en cuanto al número y contenido de los promocionales de propaganda gubernamental difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal, particularmente los que hoy se denuncian como ilegales.

Mi representado realizó un monitoreo que no incluye todas las estaciones que se incluyeron en los acuerdos del Instituto Federal Electoral relacionados con la propaganda electoral y gubernamental durante los procesos electorales en el estado de Hidalgo. En este sentido el monitoreo realizado por mi representado, sería solo parcial, habida cuenta que los acuerdos del referido Instituto incluyeron a 26 medios de radio y televisión obligados a pautar y 95 no obligados a pautar y el monitoreo de mi representado incluye 7 medios de radio y televisión obligados a pautar y 3 no obligados a pautar.

MONITOREADAS OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Hidalgo	Mineral del Monte	Radio	XHMY-FM	95.7 MHz.	La Nueva Amor
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XEPK-AM	1420 KHz.	Radio Felicidad
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XERD-AM XHRD-FM	1240 KHz. 104.5 Mhz.	La Comadre (combo)
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHBCD-FM	98.1 MHz.	La Estación de Radio de Pachuca
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHPCA-FM	106.1 MHz.	Neurótica
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHUAH-FM	99.7 MHz.	Radio Universidad
Hidalgo	Pachuca de Soto Tulancingo de Bravo	TV	XHPHG-TV XHTGN-TV	6 12	Azteca 13 Hidalgo

MONITOREADAS NO OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHDF-TV	13	Azteca 13
México	Altzomoni	TV	XEX-TV	8	Canal 5
México	Altzomoni	TV	XHTM-TV	10	Canal 2

Por otra parte, el periodo monitoreado por el partido que represento, fue llevado a cabo en una fase, que fue del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, arrojando los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

✓ Periodo del 31 de mayo al 13 de junio (cifras globales)

Así las cosas, a través de la presente queja se denuncian las siguientes conductas:

1. EL GOBIERNO FEDERAL Y DISTINTAS INSTANCIAS QUE LO INTEGRAN DIFUNDIERON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO DE SPOTS, CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, LOS PROMOCIONALES NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

2. DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO "C" Y 134 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESAS NORMAS, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE SE DIFUNDIERON LOGROS DE GOBIERNO Y NO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INSTITUCIONAL E INFORMATIVA.

1.-PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DESPROPORCIONADA EN NÚMERO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA.

Es necesario partir del número global de los spots de propaganda gubernamental difundidos en las estaciones y canales monitoreados del periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado. Dicho número se obtiene conforme a la siguiente tabla:

31 de mayo al 13 de junio de 2011	
Obligadas a Pautar	2,650
No Obligadas a Pautar	447
Totales	3,097

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. Órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por el Gobierno Federal en radio y televisión en el territorio del estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Posteriormente se muestra la información de los promocionales reclamados de cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
- 7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
- 8. La campaña a la que pertenece el promocional;*
- 9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
- 12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*
- 14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.*

Atento a lo anterior, se solicita al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene 1 disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, correspondiendo al periodo comprendido entre los días martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

Como se señaló anteriormente, en el contenido del disco mencionado, en la columna inferior identificada con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el disco se acredita, la existencia de los 3,097 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal que se reclaman en esta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

propaganda gubernamental prohibida, por lo que se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

En el caso, el análisis de las cantidades de promocionales que se reclaman se traduce en los siguientes números:

Periodo electoral del 31 de mayo al 13 de junio de 2011:

Comparativo de promocionales difundidos:

<i>Promocionales pautados para todos los partidos políticos y/o coaliciones en todo el Estado de Hidalgo</i>	<i>1080 en cada estación de radio o televisión, según pauta aprobada por el IFE</i>
<i>Promocionales detectados del Gobierno Federal en el monitoreo realizado por mi representado, solamente en el municipio de Pachuca de Soto, en 7 emisoras obligadas a pautar.</i>	<i>2,650</i>

De lo anterior se sigue, que de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a 7 emisoras (de un total de 26 incluidas en el acuerdo de ese Instituto, es decir la muestra es de sólo el 26.92%) durante el periodo de campañas para la elección de miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, comprendido del 31 de mayo al 13 de junio del año que transcurre el Gobierno Federal difundió 2,650 spots, en las 7 emisoras monitoreadas que difunden su señal en la ciudad de Pachuca de Soto.

Por otra parte, y como se explicará más adelante, de conformidad con el acuerdo ACRT/005/2011, en el Estado de Hidalgo las estaciones y canales obligados a pautar propaganda electoral deben difundir 1,080 promocionales, en las distintas estaciones de radio o canales de televisión (total 26), según la pauta aprobada por el IFE. De lo que se sigue que las 7 emisoras monitoreadas por mi representado deben difundir durante toda la campaña 7,560 y, en el periodo que se reclama en esta queja debieron difundir el 46.66%, que corresponde a 14 de los 30 días que dura la campaña, es decir 3,477 promocionales.

Como se ve, el número de promocionales del Gobierno Federal 2,650 es excesivo o demasiado elevado si se compara con los promocionales de propaganda electoral de los partidos políticos de las 7 estaciones monitoreadas que difundieron spots en el municipio de Pachuca de Soto 3,477.

Ante tales datos, existe una presunción fundada que los spots difundidos en exceso fueron comprados o adquiridos por el Gobierno Federal.

Ahora bien, un contrato celebrado entre el Gobierno Federal, con los concesionarios de radio y televisión, significa por su definición, la voluntad expresa (naturaleza de todo contrato) de influir en la percepción ciudadana para transmitir un mensaje.

Conclusiones:

1. Los datos mostrados, por sí mismos, llevan a concluir que el Gobierno Federal por voluntad propia, expresada en órdenes de transmisión y en la celebración de contratos, se encaminó a comunicar logros y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

programas de gobierno, sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del Estado de Hidalgo específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales. La acción del Gobierno Federal se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

2. El Gobierno Federal tuvo una injustificada exposición en radio y televisión, en 14 días, en relación con la de los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, lo que por sí mismo resulta desproporcionado e injustificado, aun y cuando se argumente que lo que se pretende es enviar mensajes de salud, educación y protección civil.

3. El Gobierno Federal de forma reiterada y sistémica procura posicionar, mediante la difusión exagerada de propaganda en medios de comunicación social, sus acciones, logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran a dicho poder, generando y procurando generar en la ciudadanía una influencia indebida, habida cuenta que los mensajes difundidos en radio y televisión, en su número y por su contenido, no son indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, y deben considerarse como propaganda gubernamental que se aparta de los fines informativos o institucionales que impone la Constitución Federal ya que se difunden con la intención de influir en los electores a favor de una opción política.

4. De ahí, la lógica de difundir a través de la contratación (Compra de propaganda) un número de promocionales que es injustificado frente a los promocionales que tenían derecho a difundir la totalidad de los partidos políticos, por todo el tiempo que dure la campaña en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en las estaciones de radio y televisión monitoreadas.

5. En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento del Gobierno Federal, comprueba el interés manifiesto de posicionarse en un Proceso Electoral y afectar la libertad de la opinión ciudadana mediante la excesiva repetición de mensajes. Por otra parte debe tomarse en cuenta que las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, en modo alguno autorizan la conducta desplegada por el Gobierno Federal, por lo que debe considerarse que el Poder Ejecutivo Federal a través de su titular y de diversas dependencias que lo integran, han violado lo establecido en el referido artículo 41 y el principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental, señalado en el penúltimo párrafo del artículo 134 de nuestra ley fundamental.

ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LO INDIVIDUAL

Partiendo de la premisa de que el Gobierno Federal en forma global difundió en el municipio de Pachuca de Soto 2,650 spots en las 7 estaciones monitoreadas por mi representado, y que todos los partidos contendientes en el municipio de Pachuca de Soto difundieron 3,477 spots de propaganda electoral, paso a demostrar lo injustificado del número de promocionales del Gobierno Federal.

Conclusiones Legales sobre la difusión Excesiva de Propaganda Gubernamental.

En tal sentido se arriba a la conclusión de que por el número excesivo de spots que ha difundido el Gobierno Federal, existe una bien fundada y sistemática orquestación para posicionar a una fuerza política dentro del Proceso Electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo que resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C" y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Gobierno Federal pretende indebidamente justificar un número desmedido de promocionales con propaganda gubernamental que se difunden en radio y televisión en tiempos de campaña en el municipio de Pachuca de Soto, bajo la supuesta apariencia de que se encuentran legalmente soportados en las excepciones contenidas en el artículo 41 constitucional, relacionados con aspectos educativos y de salud, o necesarios para la protección civil en casos de emergencia. Sin embargo, el número de promocionales difundidos no encuentra apoyo en las excepciones constitucionales para justificar el número o el contenido de muchos de los spots difundidos por el Gobierno Federal.

(...)

Es evidente que los mensajes difundidos por el Gobierno Federal en el municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, buscan, fundamentalmente, apelar a la emoción de los receptores, utilizan su reiteración constante y procuran adecuarse a los gustos del público al que se dirigen. Por ello, no cabe duda que la propaganda gubernamental difundida en ese periodo no corresponde a un proceso de información sino a uno de persuasión y en cierta forma de manipulación, en el que se busca comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal, para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informa a la sociedad sobre las reglas y Lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

La propaganda reclamada que fue difundida por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente vista y escuchada en el municipio de Pachuca de Soto en el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no toma en cuenta las normas contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales.

Es evidente que la propaganda difundida en radio y televisión por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

(...)

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes, porque la propaganda difundida no es demostrativa de que el Gobierno Federal y los servidores públicos que lo representan cumplan con el servicio y atribuciones que les encomienda la ley, sin actitudes parciales o discriminatorias, pues pretenden favorecer a un partido político. Los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que estaban destinados.

En efecto, los fondos públicos y los tiempos del Estado en radio y televisión, están destinados en tiempos de campañas electorales a la difusión de propaganda gubernamental informativa e institucional y no a la implementación de campañas publicitarias persuasivas que sólo buscan comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informó a la sociedad sobre las reglas y Lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social. En suma, la propaganda gubernamental reclamada, no se identifica con razones o circunstancias que muestren la necesidad de su transmisión.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó la proporcionalidad de sus mensajes. Si se parte de la base de que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante las campañas electorales y que solamente se justifica, con fines informativos e institucionales y, como un caso excepcional, resulta desproporcionado que el Gobierno Federal difunda en radio y televisión 2,650 spots en 14 días en el municipio de Pachuca de Soto, sin considerar el espíritu de las restricciones del artículo 41 y la cercanía de la jornada comicial a celebrarse en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó, desde un punto de vista legal, la oportunidad en la difusión de sus mensajes en radio y televisión. Si se acepta en general que por oportunidad debe entenderse "...conveniencia de tiempo y de lugar...", debe concluirse que la propaganda difundida fue oportuna, habida cuenta que propiciaba una influencia en los electores del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a favor del partido del que emanó el Titular del Ejecutivo Federal. En este sentido la propaganda reclamada fue oportuna. Sin embargo, es indudable que desde el punto de vista legal y constitucional es inoportuna la difusión de propaganda gubernamental llevada a cabo del 31 de mayo al 13 de junio.

Los mensajes difundidos por el Gobierno Federal se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución señala en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la información indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por el Gobierno Federal se relaciona con diversas entidades públicas, tales como Pronósticos para la Asistencia Pública, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Salud.

Es evidente e incuestionable que por su número y contenido los mensajes difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal se encaminan fundamentalmente a comunicar logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran ese Poder, por lo que la propaganda reclamada sólo puede ser considerada como propaganda gubernamental que se aparta de fines informativos o institucionales, con la intención de incidir en la opinión del electorado para beneficiar a un partido político, el mismo al que pertenece el Titular del Ejecutivo Federal.

(...)

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por dependencias gubernamentales, en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, de manera específica en Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, propaganda gubernamental que no puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

considerarse que encuadre en los casos de excepción señalados en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DOS DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

Posteriormente, se muestra de la (sic) cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
- 7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
- 8. La campaña a la que pertenece el promocional;*
- 9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
- 11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
- 12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*
- 14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.*

Atento a lo anterior, se reitera al Instituto Federal Electoral la solicitud formulada en líneas anteriores para que por conducto de su Secretario Ejecutivo efectúe una inspección judicial y dé fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO DOS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene un disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

En el contenido de este disco, aparece un archivo del monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 se acredita, la existencia de los 508 testigos de grabación de los promocionales difundidos por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Secretaría de Gobernación que se reclaman en esta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se detallan con precisión en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por la Secretaría de Gobernación, en contravención al acuerdo del Consejo General de este Instituto en el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental, en el que su numeral tercero, señala los contenidos que no deben ser difundidos en los estados que se encuentren en Proceso Electoral, como sucede en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Cabe recordar que con fecha 20 de mayo de 2011 como ya se ha hecho referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011" e identificado con el número CG135/2011, el cual resulta como ya se dijo aplicable para el Proceso Electoral ordinario celebrado en el Estado de Hidalgo, y que ordena suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en radio y televisión, de los poderes federales, salvo algunas excepciones pero (sic) especificando que TODA propaganda gubernamental que tenga dentro de sus contenido acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía o bien información sobre programas NO DEBEN SER TRANSMITIDAS, lo cual ocurre en la especie.

Así las cosas de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados "B" y "C" de la Constitución Federal, durante las campañas electorales las únicas excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental se relacionan con: 1) Campañas de información de las autoridades electorales, 2) Campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, y 3) Campañas de información necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como hipótesis de infracción en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o de cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, dentro del periodo que se comprende desde el inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, salvo las excepciones constitucionales y las derivadas del acuerdo emitido por esta institución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

A su vez, el artículo 7, párrafo quinto del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la Jornada Electoral respectiva, sujeto a lo que dispone la Constitución Federal.

El artículo 50 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

De esta manera, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral repite la obligación para los poderes federales y de cualquier ente público, de no difundir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un Proceso Electoral, desde el inicio del periodo de campañas electorales y hasta que termine la Jornada Electoral respectiva. Ello, no sólo a través de las concesionarias y permisionarias que se ubican en el Estado en el cual se celebra la elección, sino que se incluye también aquellas concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas, cuya transmisión impacte en el territorio de la entidad en la que se realiza el Proceso Electoral; en conclusión todas las que se ven y escuchan en la especie en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Con base en las disposiciones normativas antes transcritas, se puede concluir que al celebrarse actualmente en el Estado de Hidalgo, Proceso Electoral para elegir entre otros a los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, y toda vez que ha dado inicio el periodo de campañas de ese proceso, los Poderes Federales, incluyendo al Poder Ejecutivo Federal y con ello entiéndase sus diversas secretarías, deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental a través de todas las concesionarias o permisionarias que tengan cobertura en esa entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, cuya transmisión impacte en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, como es el caso de diversas concesionarias y permisionarias que se ubican en el Distrito Federal y México.

Ahora bien, a efecto de reglamentar la difusión de propaganda gubernamental, el Instituto Federal Electoral emitió el denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", en cuyo CONSIDERANDO identificado con el número 20, se reconoció que en el Proceso Electoral que se celebra actualmente en el Estado de Hidalgo, el periodo de campañas comprende los días 31 de mayo a 29 de junio del año en curso y que la Jornada Electoral se realizará el día 3 de julio de 2011.

Asimismo, los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de dicho Acuerdo, señalan expresamente lo siguiente:

(...)

En este tenor, puede entenderse que el marco normativo constitucional y legal, prevé la prohibición general para el Poder Ejecutivo Federal de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades federativas en que se realice un Proceso Electoral Local, durante el lapso de tiempo que se comprende desde el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada; que dicha prohibición tiene tres excepciones. Es evidente que la propaganda reclamada en esta queja, ni por la dependencia gubernamental que se publicita ni por el contenido de los spots difundidos puede considerarse como amparada por las referidas excepciones, ya que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

se trata de diversas versiones de spots que hacen referencia a la denominada "La Hora Nacional", difundidos por la Secretaría de Gobernación.

El supuesto anterior que refiere el acuerdo vinculado con la prohibición expresa y total de que no puede transmitirse propaganda gubernamental, es en el que encuadran todos y cada uno de los spots transmitidos por la Secretaría de Gobernación antes referida, cuyas versiones monitoreadas por mi representado son las siguientes:

Denominación del promocional: Domingo 29 de Mayo de 2011

- Arráncame la vida, con el último beso de amor...
- Y ahora Agustín, ¿qué traes?
- Nada, solo leía.

Este domingo en la hora nacional, no te pierdas la recomendación del libro de la semana. En la gastronomía, viajaremos hasta la presa de la olla en Guanajuato. En las voces de nuestra historia, Acamapichtli I. Conoce los sonidos de la lengua chiapaneca; y en la música, muévete al ritmo de nana pancha. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Contáctanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 5 de Junio de 2011

Este Domingo en la hora nacional, hablaremos sobre el día mundial sin tabaco, en la gastronomía disfrutaremos unos ricos tamales de frijol Acoyote de Puebla, en las voces de nuestra historia Ignacio Luis Vallarta, no te pierdas la recomendación del libro de la semana, todo sobre el año internacional de los bosques y en la música "los Giles" – yo soy Charo Fernández- y yo soy Víctor Manuel Espinoza- Escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Descarga nuestro podcast en www.lahoranacional.gob.mx, ya estamos en las redes sociales búscanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 12 de junio.

- Es un águila,
- ¡No!
- Es un avión
- ¡No!, es un voluntario.

Este domingo en la hora nacional, todo sobre el premio nacional de acción solidaria y voluntaria 2011; en la gastronomía, nos vamos hasta Querétaro a la feria de San Juan del Río; en las voces de nuestra historia, Chimalpopoca. Entérate del encuentro iberoamericano de escritores cinematográficos; y en la música: "Hola que tal, nosotros somos marconi y los esperamos este domingo en la hora nacional". Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Búscanos en las redes sociales.

Denominación del promocional: Domingo 19 de junio.

- Dígame joven, ¿algo más?
- Ya le dije que no soy joven, soy Jacinto Gorrión, capitán de los piratas.
- Bueno, va a querer algo más con sus tamales colados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

-Una agüita de horchata.

Este domingo en la hora nacional, viajaremos a las fiestas de Ciudad del Carmen en Campeche; conoce la historia de la suave patria de Ramón López Velarde; en las voces de nuestra historia, el General Leandro Valle. Todo sobre el día mundial del refugiado; y en la música, el gran silencio. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Síguenos en twitter y Facebook.

Cabe destacar que la denominada "La Hora Nacional", es una emisión radiofónica de la Secretaría de Gobernación, que se difunde semanalmente, los domingos a partir de las 22:00 horas, en todo el territorio nacional. Dicha emisión se encuentra entre las excepciones contenidas en el acuerdo CG135/2011 del IFE. Cabe destacar que el acuerdo referido no autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica "La Hora Nacional" y es el caso que los monitoreos llevados a cabo por mi representado registran la difusión de promocionales de la "La Hora Nacional" los días del 31 del mayo al 13 de junio durante distintos horarios, lo cual violenta flagrantemente la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Así las cosas a manera de conclusión cabe establecer:

1.- Los promocionales gubernamentales que se reclaman en este apartado de la presente queja, fueron vistos y escuchados en entidades federativas, en un tiempo en el que se encontraban en desarrollo las campañas de procesos electorales, como lo es el caso del municipio de Pachuca de Soto.

2.- Se prohíbe la difusión o alusión de toda propaganda gubernamental de poderes públicos o cualquier ente público durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional". No podrán difundirse logotipos, frases o cualquier referencia auditiva al gobierno federal o a algún otro gobierno ni propaganda personalizada de servidor público alguno.

3.- No se autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional".

4.- El examen del contenido de los spots transcritos, muestra, sin género de duda, que no puede considerarse que encuadren en las excepciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reglamentan en los acuerdos de ese Instituto.

5.-La anterior afirmación encuentra sustento si se considera que el acuerdo de ese Instituto solamente autorizó la difusión los domingos a partir de las 22:00 horas de la emisión radiofónica "La Hora Nacional", mas no autorizó en forma alguna promocionales de ese espacio radiofónico.

6.- Los datos mostrados, por sí mismos llevan a concluir que la Secretaría de Gobernación difundió en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en un tiempo prohibido por la ley, spots propagandísticos que aluden a la emisión radiofónica "La Hora Nacional", sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía.

7.- Es evidente que los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

no informan a la sociedad sobre las reglas y Lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

8.- Es evidente que la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación en el territorio del Estado de Hidalgo particularmente del municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

9.- Es evidente también, que la Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesaron la idoneidad de sus mensajes. En este sentido, la propaganda difundida por dicha Secretaría no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil.

10.- La Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes.

11.- Los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución autoriza en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la difusión de información gubernamental indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación, entidad que a primera vista no tiene razones para difundir información indispensable, pero además si se examinan los contenidos de los spots propagandísticos difundidos por la referida entidad, se aprecia con claridad que los mensajes difundidos no contenían información indispensable para la población.

Las anteriores consideraciones, encuentran apoyo también en lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en las que se definió lo que debe entenderse como propaganda gubernamental, en los términos siguientes:

“El término “propaganda” gubernamental, contenido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un significado distinto al que se asigna a ese vocablo en el lenguaje usual y en el de las ciencias de la comunicación.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “propaganda” quiere decir: “acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. En cuanto a la acepción propia de las ciencias de la comunicación, esta Sala Superior ha estimado que la propaganda puede conceptuarse, en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados. La propaganda es pues, en la acepción del lenguaje usual y del lenguaje técnico, una forma de comunicación que persigue inducir o convencer al receptor, para que crea en algo o adopte cierta conducta...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

De ahí que en la "propaganda" gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, los (sic) fundamental estribe en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas. Se trata pues de un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de tales servicios y programas..."

En el presente caso, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido únicamente informativo.

En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento de la Secretaría de Gobernación, comprueba la violación a lo establecido en el referido artículo 41 de nuestra ley fundamental, habida cuenta que los promocionales de "La Hora Nacional" no encuadran en las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y mucho menos los acuerdos emitidos por ese Instituto.

2B.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE POR LA DEPENDENCIA QUE LO EMITE DEBERÍA SER UNA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO POR SU CONTENIDO SE CONVIERTE EN ILEGAL, ENTRE OTRAS CAUSAS POR EMITIR INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE GOBIERNO.

Como se apuntó en líneas anteriores el artículo 41 de la Constitución Federal establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, salvo los casos relacionados con servicios educativos y de salud y en los casos de emergencias la información necesaria para la protección civil. Por otra parte, como se precisó en páginas precedentes, el Consejo General del IFE, a través de diversos acuerdos reguló los casos que podrían considerarse que encuadraban en las excepciones del artículo 41. A continuación se transcribe la parte conducente de uno de esos acuerdos:

"(...)

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De ahí que, la difusión de propaganda gubernamental que no se apegue a las excepciones previstas en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá ser considerada como propaganda gubernamental prohibida y, por ende, los promocionales del Gobierno Federal, acreditan la intencionalidad de influir en las preferencias electorales a través de la difusión de mensajes que se alejan de la lógica de las excepciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

reconocidas por nuestra Ley Suprema y que su difusión durante 14 días (del 31 de mayo al 13 de junio) fue reiterada en forma sistémica, es decir, fueron "bombardeando" en el lapso que se denuncia con propaganda informativa en materia de salud, educación y protección civil, sino por el contrario, la intención de la propaganda era persuadir y buscaba dirigir o condicionar el comportamiento de los gobernados, a través de estímulos o repeticiones como sucede en la propaganda comercial, buscando convencer a los ciudadanos sobre la bondad, conveniencia o pertinencia de las acciones de Gobierno, apelando frecuentemente a la reiteración constante de una idea, a la emoción o al gusto del público a quien se dirigían esos mensajes.

Es el caso, que desde el día martes 31 de mayo hasta el lunes 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a tan sólo 10 emisoras, 7 obligadas a pautar y 3 no obligadas, se difundieron a través de canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el municipio de Pachuca de Soto, un total de 1,142 promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas sociales denominados "Seguro Popular", "Prevención de Adicciones" y "Centros Nueva Vida" que proporciona la Administración Pública Federal.

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, relacionados con el programa Seguro Popular, que se reclaman en el presente apartado de esta queja, se reitera la solicitud a ese órgano electoral para que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja.

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar. Posteriormente se detallan los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

1. *El rango hora de transmisión del promocional;*
2. *La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
3. *La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
4. *La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
5. *La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
6. *La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*
7. *La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;*
8. *La campaña a la que pertenece el promocional;*
9. *La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
10. *La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;*
11. *Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;*
12. *La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;*
13. *El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;*
14. *Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Atento a lo anterior, se reitera la solicitud al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo para que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO TRES DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE SALUD) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

En el contenido de este disco, aparece un archivo, en el cual contiene el monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio. Al abrir el archivo, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas SS que corresponden a la Secretaría de Salud, a manera de pestaña, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 se acredita, la existencia de 1,142 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud que se reclaman en esta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo; para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

Dentro de dichos promocionales, pueden encontrarse a manera de ejemplo, las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Cáncer (radio)" y "Niño Cáncer TV", cuyo contenido se describe a continuación:

Apendicitis. Radio.

"Voz masculina: Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: Nos van a cobrar ¿Y de dónde voy a sacar?

Voz femenina: Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Niño Cáncer TV.

“Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud.”

Cáncer (radio).

“Voz femenina: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Cuando sea grande voy a ser ingeniera. Yo doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se precisan en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar el programa social o programa de gobierno denominado “Seguro Popular”, en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiene en la elección local, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalgüenses, en específico del municipio de Pachuca de Soto, e incidiendo en el Proceso Electoral.

En efecto, de conformidad con la normativa constitucional y los acuerdos dictados por ese H. Instituto, durante el desarrollo de las campañas electorales se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, en la que se aluda a la obra pública o a logros de Gobierno, o se informe sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En este sentido, si bien los promocionales televisivos y radiofónicos relativos al Seguro Popular pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden logros de gobierno e información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

En otras palabras, de un cuidadoso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos del Seguro Popular, correspondientes a las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Niño Cáncer TV" y "Cáncer (radio)", se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Ello, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunde una campaña de afiliación al Seguro Popular, entendiéndolo a éste como un programa social (Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83), un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía (Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo), y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, (Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Asimismo, los promocionales denominados "Por una diversión sin riesgo (Radio)", "Centros nueva vida (Radio)" y "Centros nueva vida TV", constituyen propaganda gubernamental prohibida, como se desprende de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

Por una diversión sin riesgo (radio)

"Voz femenina: Qué noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás está pasadísima...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz femenina: ¿Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: ¡Pues préndete!, ¿no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cj.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Mamá TV

"Voz femenina: nunca me imaginé que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Mamá (Radio)

"Voz femenina: nunca me imaginé que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Como se desprende de lo anterior, se trata de propaganda gubernamental difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar programas sociales o de gobierno como el denominado "Prevención de Adicciones" y el relativo a "Centros Nueva Vida", en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiene en la elección municipal de Pachuca de Soto, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses e incidiendo en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Si bien, los promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas "Prevención de Adicciones" y "Centros Nueva Vida", pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden (sic) información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

Por lo tanto, de un meticuloso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos en comento, se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Esto es así, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunden campañas de prevención y tratamiento a las adicciones, entendiendo a estos como programas sociales ("...Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cji.gob.mx..." y "... no estás sola, acércate. Llama al 01800 911 2000...") un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, ("...Nunca me imaginé que mi hija consumiera drogas..." y el día que me enteré me quería morir), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Los promocionales objeto de la presente queja, consisten entonces en una acción persuasiva fundada en la emotividad y temor del ciudadano, en una primera instancia, para posteriormente ofrecer la solución bondadosa o eficiente que consiste en los servicios y programas que son operados por el Gobierno Federal.

Consecuentemente, esta propaganda gubernamental no se ubica en la excepción a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental y bajo esa lógica, se actualiza la infracción que prevé el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, resulta evidente que la intención de la Administración Pública Federal consiste en transmitir propaganda gubernamental con un contenido ilícito, de forma intensa, reiterada y sistemática, a través de estaciones de radio y canales de televisión cuya cobertura abarca el Estado de Hidalgo, de manera particular en el municipio de Pachuca de Soto, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir en el Proceso Electoral Local que se celebra actualmente en dicha entidad.

Para acreditar lo anterior se ofrece como prueba documental pública el instrumento notarial extendido por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del patrimonio inmobiliario federal. En este documento se puede apreciar cómo el Notario a través de sus sentidos constató la existencia y el contenido del documento con título "Tiempos Electorales- Estrategia de la Comunicación", consistente en 18 páginas, al que se hizo alusión y una descripción en páginas precedentes y con el que se demuestra con claridad que la Secretaría de Salud como parte del Gobierno Federal, realiza propaganda, a su decir, en un escenario libre de competencia informativa, sin tomar en cuenta la necesidad de información de la ciudadanía y considera "... el desgaste del PAN..." como una situación grave y muestra preocupaciones porque "...el PRI recupere espacios importantes a nivel local...", expresiones que constituyen un reconocimiento pleno de que la propaganda que difunde el Gobierno Federal, particularmente a través de la Secretaría de Salud busca apoyar al PAN en perjuicio de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Como se señaló con antelación, los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos por el Poder Ejecutivo Federal, relativos al Seguro Popular e identificados con las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apendicitis TV", "Niño Cáncer TV" y "Cáncer (radio)", tienen por finalidad difundir al Seguro Popular como un programa social, un logro de gobierno y una acción del gobierno que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía, al igual que los programas relativos a Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida en sus diversas versiones radiofónicas y televisivas .

En adición a ello, su contenido no cumple con lo previsto por el Plan Nacional de Desarrollo que limita los contenidos que debe difundir la propaganda gubernamental; concepto que ha sido definido en diversas sentencias por la autoridad judicial electoral.

En efecto, tal como se señaló en líneas anteriores, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió a la propaganda gubernamental. De acuerdo con lo sentenciado por ese órgano jurisdiccional, los promocionales que difunda la Administración Pública Federal en aquellas entidades en que se realiza un Proceso Electoral Local, como es el caso del Estado de Hidalgo, a efecto de ubicarse en la excepción constitucional y legal relativa a la difusión de campañas de servicios de salud, deben poseer, como se mencionó con anterioridad, un contenido informativo, cumplir con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y sujetarse a lo previsto por el artículo 134 constitucional y el Acuerdo General CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral, lo que evidentemente no sucedió en el caso del municipio de Pachuca de Soto.

Por lo tanto, en los promocionales del Gobierno Federal no deben incluirse alusiones a obras o programas de Gobierno, o bien a acciones gubernamentales que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía. Sin embargo, el examen de los spots difundidos en el Estado de Hidalgo, llevan a concluir que la propaganda gubernamental no tiene contenidos que hagan evidente que fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales.

La propaganda reclamada, relacionada con el Seguro Popular, con la Prevención de Adicciones y los Centros Nueva Vida, no toman en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales, particularmente en lo que hace a las elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto.

Es evidente que la propaganda gubernamental aludida no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil. Además, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que fueron destinados los fondos públicos.

Los promocionales reclamados tienen una finalidad persuasiva o emotiva, porque se basan en el temor o en la necesidad de los destinatarios, es notorio que los promocionales hacen énfasis en el riesgo que una persona o su familia corren en virtud de su precaria situación económica, de no atender debidamente una enfermedad o padecimiento que afecte su salud y se ofrece la solución innovadora o "salvadora", de manera específica, el Seguro Popular. Asimismo, en el caso de los spots relativos a Centros Nueva Vida, estos tienen una finalidad emotiva, porque se basan en el temor de una madre y se hace énfasis en el riesgo que corren los hijos de consumir drogas, ofreciendo la solución innovadora de los centros en comento. Igualmente, el programa relativo a Prevención de Adicciones, pretende posicionar al Gobierno Federal, ya que apela a la preocupación de los padres de que sus hijos pudieran consumir drogas y pretenden solucionar o prevenir tal circunstancia con la promoción de el (sic) programa en mención. Como se ve, la intención del Gobierno Federal es mejorar su imagen ante los gobernados, particularmente aquellos que no han hecho uso del Seguro Popular y no han padecido en carne propia los defectos y limitaciones de ese programa gubernamental, así como de los servicios de los programas consistentes en Centros Nueva Vida y Prevención de Adicciones (Centros de Integración Juvenil) promocionados.

En esta tesitura, en el caso del promocional radiofónico identificado como la versión Apendicitis (Radio) es claro que no se cumple con una finalidad informativa, puesto que no se explica en qué consiste en (sic) dicha enfermedad ni se alerta a la ciudadanía sobre cómo puede prevenirse o la ubicación de las clínicas en que puede atenderse, según se deduce de la siguiente transcripción:

"Voz masculina: - Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: - Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: - Nos van a cobrar ¿Y de dónde voy a sacar?

Voz femenina: - Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-61-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off. Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Por el contrario, el contenido del promocional alude al hecho de que el Seguro Popular es un logro de gobierno, así como un programa y acción a través del cual se realizan innovaciones en bien de la ciudadanía. Lo anterior, debido a que su principal característica radica en ser gratuito, por lo que de no contarse con éste, los ciudadanos con recursos económicos limitados no podrían acceder a los servicios de salud. Luego entonces, resulta benéfica su existencia y por lo tanto, es un programa o acción de la Administración Pública Federal que favorece a ciertos ciudadanos en particular y a la sociedad en general.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Razonamiento que apela a la emoción y el temor del escucha y no le proporciona ningún dato o información relativa y específica a la prestación de servicios de salud.

Se arriba a una similar conclusión, al atender al contenido del promocional radiofónico identificado como Niño Cáncer TV, cuyo contenido es el siguiente:

"Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud.

En efecto, puede apreciarse que el promocional radiofónico no informa sobre el padecimiento del cáncer, ni tampoco sobre su prevención o las clínicas de salud en que puede atenderse a los afectados por esa enfermedad, sino que únicamente alude a que el Seguro Popular es un programa de gobierno gratuito y efectivo que es proporcionado por la Administración Pública Federal a través de la Secretaría de Salud.

Es evidente que la difusión de propaganda gubernamental relativa a los Centros Nueva Vida, de ninguna manera contiene fines informativos, como se desprende de lo reproducido en el promocional radiofónico que a continuación se inserta:

"Voz femenina: nunca me imaginé que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Efectivamente, en dicho promocional no se alerta a los ciudadanos de cómo prevenir el consumo de drogas, no se hace mención de los tipos que existen, ni se señala por ejemplo qué medidas deben tomar los jóvenes cuando asisten a lugares de recreación para evitar que sean inducidos al consumo de drogas sin su consentimiento y menos aún se informa sobre las consecuencias que en detrimento de su salud pueden ocasionarles, ni se hace alusión a la ubicación de los Centros Nueva Vida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Asimismo, los spots relativos al programa consistente en Prevención de Adicciones, tampoco cumplen con los fines informativos que señala la Constitución Federal, ya que no se mencionan por ejemplo qué acciones preventivas en torno al consumo de drogas se deben llevar a cabo, ni se hace referencia a la ubicación de los Centros de Integración Juvenil como se demuestra de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

"Voz femenina: Qué noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás está pasadísima...

Voz femenina: ¿Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: ¡Pues préndete!, ¿no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cjgob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-103/2009, en la cual el órgano jurisdiccional electoral realizó tanto una valoración integral como una valoración explícita de propaganda en la que se empleaba la frase: "si pierde el gobierno, perdemos los mexicanos", resolviendo que ésta significaba que la falta de acción de los destinatarios del mensaje, implicaría que el gobierno sucumbiría en sus propósitos públicos y ello incidiría negativamente en la sociedad.

En los casos que se relatan, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido auténticamente informativo, sino persuasivo, pretendiendo convencer a la sociedad en general y al electorado en particular de la bondad de programas sociales, que a su vez constituyen logros del gobierno federal, cuya existencia es benéfica y depende de la permanencia del gobierno en el ejercicio del poder público, de tal manera que es conveniente realizar acciones que la aseguren, como lo es el votar a favor del partido político que desempeña actualmente el gobierno federal.

Puede concluirse entonces, que los promocionales difundidos por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, no poseen una finalidad informativa sino persuasiva, emotiva y que se aprovecha del temor ciudadano, puesto que tienen por objeto difundir en la sociedad en general y el electorado de Pachuca de Soto en particular, la idea de que los programas consistentes en el Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida constituyen logros del Gobierno Federal, así como programas o acciones que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía y que eventualmente es la solución para los temores o angustias producto de su precaria situación económica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Por tal motivo, los promocionales a través de los cuales se difunde el Seguro Popular no se ubican en la hipótesis de excepción que prevé la Constitución respecto a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Federal en aquellas entidades en que se realiza un Proceso Electoral Local y por lo tanto, transgreden el punto SEXTO del Acuerdo CG135/2011, al constituir propaganda gubernamental prohibida y son violatorias también de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal en virtud de que no pueden considerarse como formas de propaganda gubernamental institucionales e informativas.

En consecuencia, se actualiza la infracción prevista expresamente por el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fortalece este razonamiento, el hecho de que el referido Acuerdo CG135/2011 haya hecho referencia específicamente a la prohibición de difundir logros de gobierno y emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2011 y SUP-RAP-62/2011 ACUMULADOS, en la cual determinó que un programa de gobierno lo constituyen en sí mismo el conjunto de políticas, estrategias, acciones encaminadas a un fin con el objeto de alcanzar ciertos logros o resultados previstos en el ámbito político, económico y social. Y también, que el programa de gobierno no lo constituye exclusivamente el planteamiento ideológico del mismo, sino que transita necesariamente por su conceptualización, implementación, ejecución materia y concluye con sus resultados concretos.

Asimismo, en el fallo citado, el Tribunal Electoral analizó el contenido del artículo 347, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente: "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público (...) e) La utilización de programas sociales y de sus recursos; del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;" resolviendo que no existe impedimento legal para que un partido político utilice los resultados de programas de gobierno en su propaganda. Empero, esta libertad no es concedida a los funcionarios públicos y órganos de gobierno, quienes en cambio tienen prohibido (sic) específicamente la utilización de dichos programas de gobierno con fines electorales.

*En consecuencia, los promocionales denunciados referentes al Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida, al no ajustarse a lo ordenado por el marco normativo constitucional y legal, constituyen propaganda gubernamental ilícita cuya última finalidad consiste en influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e incidir en el Proceso Electoral Local que se realiza actualmente en el Estado de Hidalgo, con el propósito de posicionar al Gobierno Federal y por vinculación al Partido Acción Nacional, como beneficiarios de la sociedad en general y de ciertos ciudadanos en particular, al proporcionar servicios de salud gratuitos.
(...)*

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado "D" constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, por consistir en propaganda gubernamental prohibida por su desmedido número así como por su contenido y asimismo, notifique a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, para que se abstengan en lo futuro de difundir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

promocionales de radio o televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco normativo de la propaganda gubernamental, así como el Acuerdo CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados constituyen propaganda gubernamental ilegal y por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Acuerdo CG135/2011, además que tiene como efecto el influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el Proceso Electoral Local que se realiza en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y el referido Acuerdo.

En efecto, de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que sigan violándose de forma reiterada la Constitución Federal y los Acuerdos de ese Instituto, así mismo, que de alguna manera se afecte el Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues existe una violación manifiesta a la prohibición constitucional y legal para que el Poder Ejecutivo Federal difunda propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en un proceso comicial local y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el proceso para la elección de los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita atentamente la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Federal Electoral a efecto de suspender de inmediato la transmisión de promocionales de propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto con la finalidad de evitar se siga vulnerando la normatividad constitucional, se ocasionen daños irreversibles a los contendientes en el Proceso Electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, o se vulneren los principios del Proceso Electoral.

Igualmente, en el presente caso, se considera que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se establece a la letra:

Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.

3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.

De la disposición antes transcrita se desprende la obligación del Instituto Federal Electoral de verificar que en las transmisiones de radio y televisión no se incluyan mensajes contrarios a la Constitución, que corresponden, precisamente, a la naturaleza de los mensajes que se reclaman en la presente queja.

Debe tomarse en cuenta, que con el monitoreo realizado por mi representado, se acredita la existencia de los promocionales denunciados y constituye una prueba técnica que se aporta en la presente queja y contiene las grabaciones de las huellas acústicas de los promocionales que el Gobierno Federal difundió del día martes 31 de mayo al 13 de Junio de 2011, relacionadas con cada una de las Secretarías, dependencias y entidades que se han mencionado en la presente queja, y que se difundieron en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en radio o televisión e incluyeron alusiones o referencias a programas sociales, logros de gobierno o bien acciones innovadoras a favor de la ciudadanía.

EXCITATIVA DE JUSTICIA

Se solicita atentamente a ese H. órgano electoral que tome en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la inobservancia de la Constitución Federal que en esta queja se reclama, se dieron en un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

contexto complejo en el que participaron múltiples sujetos lo que ha ocasionado que el partido que represento haya encontrado diferentes grados de dificultad en la demostración de la difusión de los promocionales reclamados.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, sin embargo, la conculcación a la ley que se reclama en la presente queja proviene de autoridades, particularmente del orden federal, que son precisamente las competentes en lo que toca a la materia de radio y televisión. Por tal virtud, las conductas denunciadas difícilmente permiten la demostración de las afirmaciones contenidas en la presente queja, mediante la prueba documental pública. Además, debe prestarse atención al hecho de que las conductas denunciadas implican la comisión de faltas o ilícitos por parte de servidores públicos federales, quienes conocen las consecuencias legales de sus acciones y actitudes e incluso pueden estar dotados de experiencia en tales tareas.

En este escenario, es muy probable que los autores de los hechos reclamados realicen actos con la intención de ocultar su obra, por ello, debe reconocerse la dificultad en la demostración de los hechos que se reclaman en la presente queja y reconocer que, ante tal situación, cobra especial relevancia la prueba indiciaria.

La dificultad para probar los ilícitos que se reclaman en la presente queja demanda apertura y flexibilidad por parte de las autoridades electorales que conozcan de la misma, porque el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos reclamados, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los que hayan escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por tanto, también es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, acompañada de las acciones suficientes para esclarecer la realidad histórica de los hechos, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.

No reconocer la posibilidad de que cualquier quejoso pueda interponer una prueba técnica para acreditar la difusión ilegal de propaganda gubernamental dejaría en estado de indefensión a cualquier denunciante en el procedimiento relativo, puesto que se vería imposibilitado de probar una posible afectación. Lo mismo acontecería si la autoridad, habiendo admitido la prueba la examinara con criterios excesivamente rígidos y formales que no atendieran a las particulares del caso y a la dificultad de su demostración.

En otro orden de ideas, debe destacarse que es evidente, que en un sistema democrático resulta indispensable la neutralidad de los poderes públicos y la actuación de una administración electoral: independiente de estos poderes; neutral, imparcial; transparente en su actuación; y, capaz, desde el punto de vista técnico y financiero de realizar adecuadamente las funciones que le encomiende la ley.

Donde la autoridad electoral no tiene recursos técnicos, o donde no tiene los conocimientos suficientes para realizar sus funciones sólo pueden esperarse fracasos, sin que se logre el acatamiento a la Constitución y la ley, y sin que se asegure que las infracciones o los quebrantos a la normatividad acontecidos dentro del Proceso Electoral pueden ser corregidos y sancionados.

En el presente caso, resulta indispensable que el Instituto Federal Electoral, actúe en concordancia con los hechos que se denuncian, la gravedad de las faltas denunciadas y el mandato constitucional que se le impuso de garantizar que los procesos electorales se revistan de los principios de certeza y legalidad. Para ello, se solicita a ese H. Instituto, de la manera más atenta, que realice el mayor esfuerzo para que, a la brevedad, se haga efectiva la vigencia de la Constitución Federal, sea reencausado el Proceso Electoral que se desarrolla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto por el camino de la legalidad y se impida al Gobierno Federal que continúe difundiendo promocionales contrarios a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Es evidente, que el número de promocionales reclamados es elevado, lo que conlleva dificultades para el desahogo de las inspecciones y los monitoreos solicitados, por lo que dichas tareas, pueden llevar un largo tiempo, pero en el caso de que ese Instituto no logre resolver oportunamente, las conductas indebidas del Gobierno Federal no serán frenadas, se violentará reiteradamente la Constitución y se podría afectar un Proceso Electoral.

Por ello, en nombre de mi representado, Partido Revolucionario Institucional, se hace formal y atentamente una EXCITATIVA DE JUSTICIA a ese Instituto Federal Electoral, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, se emita una resolución a la presente queja de manera pronta, completa e imparcial.

(...)"

II. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, identificada con el número SUP-RAP-133/2012 que por esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial federal, determinó revocar la resolución CG164/2012, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, dictada por este órgano resolutor.

III. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha cuatro de mayo de la misma anualidad, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-133/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del máximo órgano de dirección de este Instituto, identificada con el número CG164/2012, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente citado al rubro, en el que, en acatamiento a lo ordenado por dicho ente jurisdiccional, determinó llevar a cabo la investigación correspondiente a los hechos denunciados.

Los efectos de dicha ejecutoria, son del tenor siguiente:

"...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

En ese sentido y teniendo en cuenta el propósito que tienen los procedimientos sancionadores, así como la facultad investigadora concedida a la autoridad, torna evidente que para el esclarecimiento de los hechos irregulares, el Instituto Federal Electoral a través de sus órganos, tiene el deber de llevar a cabo las diligencias que estén relacionadas con sus funciones o se vinculen con ellas, como acontece con las compulsas o cotejos de monitoreos, por ser innegable la vinculación directa que tienen ambas actividades.

Por tal motivo, se insiste, cuando se presenta una queja administrativa y el sujeto denunciante en cumplimiento a la carga probatoria, aporta un monitoreo y para su perfeccionamiento solicita su compulsas, resulta inconcuso, que la facultad para realizar ese cotejo está inmerso en las atribuciones de la autoridad encargada de hacer los monitoreos.

Lo contrario, traería como consecuencia que en un número importante de casos, existiera imposibilidad de probar posibles transgresiones al orden jurídico, ante la dificultad que enfrentan los denunciantes para acreditar conductas irregulares en radio y televisión de manera fehaciente dada la calidad de la prueba, más aún, si se tiene en cuenta, que la mayor parte de los elementos demostrativos que pueden aportar sólo generan indicios, que por tal motivo, deben ser perfeccionados o robustecidos para alcanzar valor convictivo, lo que sólo puede suceder con la propia información que recaba el Instituto Federal Electoral a través del órgano competente, cuando así se le solicite, como en el caso a estudio.

En tal sentido, aceptar válidamente que un órgano del Instituto aduzca una falta de atribuciones para desahogar una diligencia que tiene como propósito perfeccionar una prueba que, por sí sola, carece de valor probatorio pleno, equivale imponer a los denunciantes una carga excesiva para acreditar un hecho ilícito, con lo cual, al propio tiempo, pierde eficacia la facultad investigadora que debe desplegar la autoridad para el esclarecimiento de la verdad legal de hechos que se hacen de su conocimiento, máxime cuando los elementos convictivos que tienen el alcance para demostrar plenamente un determinado hecho, son aquéllos que deben realizarse por la autoridad, por estar dentro de la esfera de sus potestades.

Por ende, si la queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional versa sobre la presunta transmisión en radio y televisión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido, que en aseveración del instituto político no actualiza los supuestos de excepción contemplados en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, además de haberse difundido en un número excesivo con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, resulta claro, que la violación alegada está relacionada con los tiempos oficiales en radio y televisión en materia electoral, que está obligado a esclarecer el Instituto Federal Electoral como autoridad única en la materia.

Así, corresponde al Instituto Federal Electoral la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, como en el caso la constituye, que desde las campañas electorales y hasta la Jornada Electoral, se suspenda la difusión de propaganda gubernamental –salvo la exceptuada en tal mandato-, y sancionar las transmisiones que sean contrarias a la ley.

En tales condiciones, si el mencionado instituto político para demostrar la aducida violación ofreció como prueba un monitoreo y para su perfeccionamiento expresamente solicitó su compulsas con el realizado por el Instituto Federal Electoral, cumpliendo con la carga probatoria que le imponen los artículos 368 y 369, del Código Comicial Federal, entonces, esa diligencia debió desahogarse por la autoridad electoral administrativa federal, por tratarse de una tarea directamente vinculada con sus funciones, para de ese modo cumplir con su facultad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

De ahí, que opuestamente a lo argumentado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta inexacto que carezca de atribuciones para actuar en el sentido apuntado y, por tanto, deviene contrario a Derecho que el proceder del mencionado funcionario se haya avalado en la resolución combatida, al dejarse de llevar a cabo la compulsa que fue ofrecida por el partido y, por cierto, ordenada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo.

Sin que pueda servir de justificación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para dejar de actuar en el sentido ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, la aducida falta de tiempo o de recursos, si éstos se encuentran en su esfera; es decir, cuando tiene los insumos materiales, técnicos y humanos para hacer los monitoreos, tal y como acontece en el caso, atento a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 6, del Código Comicial Federal invocado.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio mediante el cual explicó los motivos para eximirse de llevar a cabo la compulsa ordenada, expresamente reconoce que en esos momentos estaba llevando a cabo una compulsa de monitoreos ordenada en un diverso expediente, lo que revela que tiene las atribuciones y que cuenta con los recursos técnicos, materiales y humanos para practicar esa clase de diligencias, en oposición a las razones que externa en el Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución se controvierte en el asunto que se resuelve.

De ahí, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral para determinar la actualización o no de la presunta infracción denunciada, debió proceder en los términos apuntados, esto es, ordenar que se desahogara la diligencia de compulsa de entre los supracitados monitoreos, y hasta entonces emitir la resolución que en Derecho procediera.

En distinto aspecto, debe destacarse que la valoración de las pruebas que llevó a cabo la autoridad responsable deviene también ilegal, en virtud de que se apoyó en elementos demostrativos que atañen a hechos distintos de los denunciados por el apelante.

Lo anterior, porque aun cuando el ahora recurrente denunció diversos promocionales difundidos por las Secretarías de Gobernación y de Salud, así como de Pronósticos para la Asistencia Pública, la responsable para desestimar las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados, sustentó su determinación en el oficio DEPPP/STCRT/3994/2011, de treinta de junio de dos mil once, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que como resultado del monitoreo que llevó a cabo en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo; es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, "... durante los días 29 y 30 de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas", únicamente detectó la transmisión de cuatro promocionales –los cuales se identifican con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11-.

Sin embargo, para tales efectos, la autoridad responsable dejó de observar que el resultado del monitoreo efectuado, está referido a hechos ajenos a los que fueron denunciados, en tanto, las transmisiones de las que se quejó el partido inconforme, corresponden a los promocionales difundidos en el periodo comprendido entre el treinta y uno de mayo y el trece de junio de dos mil once.

Lo expuesto pone de manifiesto la ilegalidad en que incurrió el Consejo General, ya que para desestimar la existencia de la totalidad de los spots materia de la queja administrativa, analizó unos promocionales alusivos a una época diferente; por lo que en ese tenor, la propaganda gubernamental detectada por el Director Ejecutivo de acuerdo con el informe que rindió, no pueda servir de base ni para tener por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

acreditada la sola transmisión de aquéllos que detectó y tampoco el contenido de los que fueron objeto de la denuncia, precisamente, porque no son la totalidad de los spots denunciados ni la temporalidad alegada como irregularidad, lo que denota la incongruencia externa de la resolución reclamada, en tanto, toma como elementos para sustentar su decisión, hechos ajenos a la litis.

*Por las razones apuntadas, la Sala Superior estima que son **fundados** los agravios expresados por el recurrente.*

QUINTO. Efectos de la sentencia. *Al haber quedado demostradas las violaciones procedimentales alegadas por el partido político apelante, resulta conducente:*

- Revocar la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo la investigación de los hechos denunciados.

- Para tal fin, deberá solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión informe si del monitoreo referido a la temporalidad a la cual se sujeta la época en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, esto es, del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, se han detectado los promocionales materia de la queja administrativa, en los términos que fue ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil once, dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

- Por otra parte, teniendo en consideración la etapa en que se encuentra el presente Proceso Electoral Federal, así como los diversos procesos electorales locales, con jornada comicial coincidente con la federal, deberá ordenar al mencionado funcionario público que, sin descuidar las funciones que tiene a su cargo, realice la compulsa entre el monitoreo ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional y el efectuado por el Instituto Federal Electoral, en los términos que fueron señalados por la autoridad sustanciadora.

- Lo anterior, con independencia de que pueda llevar a cabo, cualquier otra diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- Realizado lo anterior, deberá dictar, en plenitud de sus atribuciones, la resolución que en Derecho proceda.

- Asimismo, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación en términos de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia referida en el resultando que antecede, por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día doce de abril de dos mil trece, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, es de referir que el Licenciado Héctor Javier Villarreal Ordóñez, quien fuera Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación en la época de los hechos denunciados, hizo valer en su escrito de contestación, como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 368, numeral 5, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En **primer término**, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado relativa a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba y que le impone la normatividad aplicable, la misma se encuentra prevista en el artículo 368, numeral 3, inciso e), con relación al numeral 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

En el caso a estudio, el Partido Revolucionario Institucional aportó en su escrito inicial, diversas documentales privadas, una documental pública, y pruebas técnicas, con las cuales dio sustento a sus afirmaciones, como puede apreciarse en el capítulo de probanzas de ese curso.

En esa tesitura, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, al momento de recibir la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, desplegando una investigación preliminar para allegarse de los elementos necesarios para sustanciar debidamente el presente procedimiento.

Esto fue así, porque al realizar un análisis integral de las constancias aportadas por el promovente, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, por lo cual ejerció sus facultades para investigar los hechos planteados, estando obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si se configuraba o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la *ratio essendi* de la tesis relevante CXVII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se estima aplicable también al caso concreto, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

De la misma forma se estima también aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 16/2004, sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.— *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.”

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral del escrito inicial presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los motivos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

inconformidad aducidos versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los dispositivos 2, numeral 2; 347; numeral 1; inciso b), y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental, en las emisoras radiales y televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Hidalgo (el cual estaba celebrando su proceso comicial local, y en específico, se encontraba en la etapa de campañas electorales al momento de la interposición de la queja), hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de *petición de principio*, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que en diversas emisoras de radio y televisión que son vistas y escuchadas en el estado de Hidalgo, durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once (es decir, en la etapa campañas electorales de los comicios celebrados en esa anualidad en dicha entidad federativa), de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de ese año, fueron difundidos diversos promocionales con la finalidad de comunicar los logros y programas de la Administración Pública Federal que en esa época se encontraba en funciones.
- Que tal circunstancia a juicio del promovente, era innecesaria para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podía estimarse como propaganda institucional, ni amparada en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción, pues su finalidad era la de incidir en la voluntad del electorado.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Los Licenciados Aldo Valter Martínez Cidel y Noé Mohedano Badillo en su calidad de Apoderados legales de Radio y Televisión de Hidalgo, así como de la emisora permisionaria XHBCD-FM 98.1 MHz hicieron valer lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Que la transmisión del promocional identificado como RA00993-11, referente a “SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO”, fue a petición de los Centros de Integración Juvenil A.C. Pachuca, con el único fin de formar conciencia en la población a través de la educación, la cultura y orientación social, que permita intervenir para reducir el abuso de drogas, por lo que constituye una excepción al tratarse de un material relacionado con un servicio de salud.
- Que dicho material no viola la normativa federal ni estatal, toda vez que carece de elementos para considerarse como propaganda prohibida, en razón de que no hace alusión alguna a un logro, acción o beneficio; ni brinda información para influir en la intención o el pensamiento a favor de una opción política.
- Que la transmisión del citado spot obedeció a un pautaaje de cortesía por la naturaleza de la institución, al ser una Asociación Civil sin fines de lucro
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, (RTC) en ningún momento le había entregado alguna petición o aviso para llevar a cabo la suspensión o bloqueo de la transmisión de la propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales en el estado de Hidalgo del año dos mil once.

El C. Gabriel Martínez Guízar, otrora Subdirector General de Mercadotecnia de Pronósticos para la Asistencia Pública hizo valer lo siguiente:

- Que ordenó la transmisión de los dos materiales radiofónicos identificados con las claves **RA01038/11** y **RA01039-11**, en la emisora XERD-AM-1240; el primero de ellos se difundió durante el periodo comprendido del seis al ocho de junio de dos mil once, y tuvo un total de veintisiete impactos; mientras que el segundo tuvo treinta y seis impactos en el periodo del nueve al doce de junio de la misma anualidad.
- Que la difusión aludida aconteció como parte de una estrategia planificada como parte de sus funciones como Subdirector General de Mercadotecnia de Pronósticos para la Asistencia Pública, misma que se materializó a través de una operación de carácter comercial con la radiodifusora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Que no recordaba el monto de la contraprestación erogada, por haber pasado casi dos años.
- Que la transmisión de tales materiales de ninguna manera constituyen una transgresión a la legislación electoral.
- Que dada la naturaleza jurídica especial de Pronósticos para la Asistencia Pública, no es sujeto del procedimiento al que fue emplazado, pues el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció, a través del acuerdo CG135/2011, que la propaganda de esa entidad estaba amparada en un supuesto de excepción.
- Que la transmisión en radio del contenido relativo a la promoción de bolsas de 187 y 195 millones de pesos respectivamente, por su origen, contenido y fines legales, no encuadra en la definición de Propaganda Gubernamental, de la prohibida por el Código Electoral, y los Reglamentos relativos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció excepciones sobre la propaganda que puede ser realizada aun en tiempo de campañas electorales, en la que se incluyó a Pronósticos para la Asistencia Pública.
- Que los mensajes radiofónicos referidos no incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción de un servidor público, ni se difunden logros de gobierno, obra pública o programa alguno. En ningún momento se habla de partidos, personas, candidatos, elecciones, ni nada que pudiera llegar a afectar la equidad en el proceso en Hidalgo.

El Licenciado Héctor Javier Villarreal Ordóñez en su carácter de otrora Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación hizo valer lo siguiente:

- Que en la queja presentada no se realizó imputación alguna en su contra, entonces Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, sino que se realiza en contra de los entonces titulares del Ejecutivo Federal, Secretario de Gobernación y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ni obran elementos que acrediten su responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que la queja debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el entonces Subsecretario de Normatividad de Medios realizó las supuestas conductas que violaron la normatividad electoral, ni tampoco obran pruebas en su contra.
- Que el procedimiento sancionador incoado en su contra resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se le atribuye de forma específica conducta alguna.
- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral, motivo por el que debe sobreseerse el presente procedimiento.
- Que el oficio de emplazamiento contraviene a todas luces lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que carece de toda fundamentación y motivación al no señalar los preceptos legales presuntamente trasgredidos, ni los hechos propios y detallados que se le atribuyen.
- Que esta autoridad incurre en una *plus petitio*, porque otorga más de lo pedido por el denunciante.
- Que negaba tener una responsabilidad directa en cuanto al pautado o cese de transmisión de propaganda gubernamental, derivado de que se desempeñaba en la época de los hechos como Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que negaba haber conculcado lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2, y 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no participó de manera alguna en la contratación o difusión de propaganda político-electoral.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación es la unidad administrativa encargada del pautado de los tiempos oficiales, sin que exista una subordinación a la Subsecretaría de Normatividad de Medios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que se adhería a lo manifestado en su oportunidad por la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en su escrito de pruebas y alegatos, pues a esa unidad administrativa le corresponde realizar todo lo concerniente al pautado de la propaganda gubernamental.

El Lic. Álvaro Luis Lozano González, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación hizo valer lo siguiente:

- Que respecto a los promocionales en materia de servicios de salud, expresamente previstos como propaganda de excepción, se llamó al presente procedimiento a la Secretaría de Salud como autora que firma todos estos materiales y que es la directamente responsable de sus contenidos.
- Que a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le compete pautar en radio y televisión los promocionales no comerciales, y sólo aquellos que se contabilizan con cargo a los tiempos oficiales disponibles.
- Que no tiene injerencia alguna en la producción y logística de los contenidos de los promocionales, no contando con atribuciones para calificar, censurar en forma previa ni rechazar los mensajes producidos bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Que a partir del inicio de las precampañas y hasta la jornada comicial, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no cuenta durante ese período con ningún tiempo en televisión abierta para pautar mensajes permitidos, como lo serían aquellos que se refieran a los servicios de salud, educación, de protección civil y los previstos en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que no se podría presentar una desproporción de los mensajes cuestionados.
- Que la mencionada Dirección General informa a todas las estaciones de radio y canales de televisión las fechas de inicio de precampañas, campañas y fecha de los comicios a efecto de instruirles y recordarles la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

suspensión de toda propaganda gubernamental, por lo que negó haber pautado materiales que violentaran lo establecido en el artículo 41 constitucional.

- Que por lo que hace a los promocionales cuyo contenido refiere al programa “La Hora Nacional”, dicho programa se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el acuerdo identificado como CG200/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que la estructura de su emisión en modo alguno constituye propaganda gubernamental.
- Que la única prohibición respecto al contenido del programa radiofónico “La Hora Nacional”, es que contenga logotipos y referencias al gobierno federal, estatal o municipal o la promoción de servidores públicos, cuestión que en todo momento se ha cuidado.
- Que Pronósticos para la Asistencia Pública no es usuario de tiempos oficiales de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo que no se cuenta con información sobre el particular.
- Que los promocionales en materia de servicios de salud, refieren un contenido informativo, toda vez que tienen como finalidad primordial informar a la ciudadanía de la existencia de medidas al alcance de los ciudadanos con la forma de acceder a los servicios a efecto de que ejerzan su derecho fundamental a la salud.
- Que no es procedente ni fundado imputarle desproporción, ya que los tiempos oficiales y las pautas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se reducen al mínimo en el período de procesos electorales, a saber, diecisiete minutos diarios en estaciones de radio concesionadas, ningún tiempo disponible ni en televisión ni en radio permisionadas.
- Que en el emplazamiento no se desprende la motivación técnica a través de la cual se llevó a cabo el contraste del monitoreo aportado por el denunciante y el realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía comunica mediante avisos urgentes dirigidos por su sistema DIMM a todas las estaciones de radio y canales de televisión, en todo el país o en su caso en algunas entidades federativas la orden mediante previo Acuerdo del Instituto Federal Electoral, de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.
- Que dichos avisos se realizan a las emisoras de radio y televisión ubicadas en lugares diferentes al de las entidades con comicios pero que son vistas o escuchadas en tales demarcaciones.

El C. Gabriel León Sandoval, Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios del organismo Público descentralizado, denominado Pronósticos para la Asistencia Pública

- Que Pronósticos para la Asistencia Pública sí estaba autorizada por el Instituto Federal Electoral para realizar o para haber realizado la publicidad de sus sorteos en la fecha de veda electoral en el estado de Hidalgo como lo dispone el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011”*.
- Que los promocionales identificados con las claves RA01038-11 y RA01039-11, sí fueron transmitidos dentro del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, dentro del lapso del seis al ocho de junio y del nueve al doce de junio de esa anualidad, respectivamente.
- Que los motivos de la difusión obedecieron únicamente a cuestiones de carácter comercial.
- Que Pronósticos para la Asistencia Pública no ordenó se suspendiera la difusión del promocional con motivo del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del estado de Hidalgo, acontecidos en el año dos mil once (2011).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que el nombre del exservidor público de Pronósticos para la Asistencia Pública que ordenó la difusión del promocional identificado con la clave RA01038-11 en el estado de Hidalgo fue: José Luis Jiménez Mangas, quien en el momento de los hechos fungía como Director de Marcas Melate y Revancha.
- Que el nombre del exservidor público de Pronósticos para la Asistencia Pública que ordenó la difusión del promocional identificado con la clave RA01039-11 en el estado de Hidalgo fue: Gabriel Martínez Guizar, quien en ese momento fungía como Subdirector General de Mercadotecnia.
- Que la publicidad de Pronósticos para la Asistencia Pública busca impulsar y promover las ventas de los productos, y de acuerdo a una autorización consensada con el IFE, esta entidad requiere de la transmisión de su publicidad para no ver afectadas las ventas y por ende los Enteros que se entregan a los TESOFE.
- Que la citada entidad paraestatal seguirá transmitiendo su publicidad, sin intervenir en los comicios electorales.
- Que los objetivos y fin de pronósticos es la obtención de recursos para la Asistencia Pública.

Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEPK-AM que opera en la frecuencia de 1420 Khz y Red Central Radiofónica S.A. de C.V., concesionaria de la estación XERD-AM (XHRD-FM) que opera en la frecuencia de 1240 Khz y 104.5 Mhz., de la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, expresaron lo siguiente:

- Que los promocionales identificados con las claves RA00615-11 (Seguro Popular); RA00993-11 (Salud por una diversión sin riesgo); RA01018-11 (Salud Cápsula Seguro Popular-Veda; RA01044-11 (Secretaría de Salud Lo decidimos todos); RA01022-11 (SEGOB Domingo 29 de mayo) no fueron difundidos por la emisora en el periodo que se indica.
- Que los promocionales identificados con las claves RA00644-11 (Seguro Popular Apéndice); RA00980-11 (Salud Mama); RA00987-11 (Salud Obesidad); RA00999-11 (Segunda Semana Nacional de Salud); RA01043-11 (Secretaria de Salud Ambulancia); RA01016-11 (SEGOB Domingo 5 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

junio); RA01040-11 (11 SEGOB Domingo 12 de junio); RA01042-11 (SEGOB Domingo 19 de junio), se transmitieron por mandato de autoridad federal con motivo de la obligación de los concesionarios.

- Que los promocionales identificados con las claves RA01038-11 (Pronósticos Bolsa 187 Millones); RA01039-11 (Pronósticos Bolsa 195 millones), se transmitieron como consecuencia de una operación de carácter comercial con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado “PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA”.
- Que los promocionales identificados con las claves RV0745-11 (Salud Obesidad V2); RV0553-11 (Seguro Popular Apéndice) no fueron difundidos por las emisoras, en virtud de tratarse de un material para televisión.
- Que el día diez de junio de 2011, vía electrónica, la Dirección de Tiempos Oficiales de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación envió un aviso urgente para que se suspendiera de manera inmediata la difusión del spot cuya versión se denominó “APENDICITIS”, de la campaña “AFILIACION” de la Dependencia SECRETARIA DE SALUD, con clave RDF0612011.

El C. J. Bernabé Vázquez Galván, Apoderado de XHMY-FM, S.A. de C.V. concesionaria de XHMY-FM, refirió lo siguiente:

- Que en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2012, no habían sido precisados los efectos ni las consecuencias del referido medio de impugnación, no obstante que el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional denunció la difusión de propaganda gubernamental en la estación de radio concesionada a su poderdante.
- Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de su representada.
- Que el proveído de fecha tres de abril de dos mil trece es omiso en precisar si la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución emitida en dos mil doce, violando con ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

la garantía del debido proceso y los derechos humanos de las personas físicas (miembros de la sociedad concesionaria).

El C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglasXHDF-TV Canal 13 y XHPHG-TV Canal 6, hizo valer lo siguiente:

- Que a las emisoras de su representada, se les atribuye la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00553-11 y RV00745-11, reconocidos como “testigo nal (sic) gobierno federal seguro popular apéndice” y “testigo cautelar salud obesidad”, respectivamente.
- Que la orden de transmisión del testigo RV00553-11 fue debidamente fundada y motivada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser difundido a través de los canales 7 y 13, así como sus repetidoras.
- Que el ente gubernamental señalado en el párrafo que antecede, pautó los promocionales de marras en el ejercicio de sus funciones.
- Que los promocionales de referencia, aluden única y exclusivamente a la campaña de afiliación a un seguro médico y prevención de la obesidad, motivo por el cual ambas encuadran en lo previsto por el artículo 41; Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el referido dispositivo constitucional ordena a los entes públicos, suspendan la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante un Proceso Electoral, con excepción de aquellos relativos a servicios educativos y de salud, o a las necesidades para la protección civil en casos de emergencia.

Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHPCA-FM 106.1 Mhz, expresó por conducto de su representante, lo siguiente:

- Que su representada transmitió el promocional que se le imputa en virtud de que siempre ha cumplido con las leyes y ordenamientos que le son aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que la difusión del promocional fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la cual fundó y motivó su petición, ya que de otra forma hubiese incurrido en una violación a la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que realizó la transmisión del promocional denunciado en cumplimiento a las órdenes de transmisión pautadas y notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que esta autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad, pues pretende imponer una sanción a su representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.
- Que de las constancias que integran el expediente se puede advertir que existe una contradicción entre autoridades respecto de si los materiales a transmitir constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas.
- Que desconoce si del contenido de los promocionales se desprende una violación a la normatividad electoral, puesto que solo lo puede determinar una autoridad perito en la interpretación de la ley.
- Que se carece de certeza sobre cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo
- Que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ordenó retirar del aire los promocionales denunciados, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostuvo que debían seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción, como son los de salud.
- Que ante el supuesto de que la conducta pudiera ser imputable a su representada el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas, por lo cual no debe ser sancionada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, permisionaria de la emisora XHUAH-FM 99.7 MHz, refirió lo siguiente:

- Que el promocional “SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO” identificado con el número RA00993-11, no contraviene la norma constitucional, así como tampoco la relativa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que su representada transmitió el promocional denunciado del primero al trece de junio de dos mil once.
- Que dicha transmisión se dio a solicitud de los Centros de Integración Juvenil A.C. de Pachuca, Hidalgo, mediante oficio de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la Mtra. Rosa María Denis Rodríguez, Directora del “CIJ Pachuca”.
- Que el promocional “SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO” no contraviene la norma constitucional, ni la relativa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni existe desproporción en comparación con los mensajes de partidos políticos.
- Que en la frecuencia de su transmisión, no medió contrato alguno, ni comunicó logros de la administración, por lo tanto no incide en la voluntad del electorado, además de que eran necesarios para informar y orientar a la ciudadanía, por lo tanto se encuentran amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción.
- Que el promocional “Salud/ENFERMEDADES Y ALERTA SANITARIA, VERSIÓN COMBATE A LA OBESIDAD, AMBULANCIA” identificado con el número RA01043-11, fue transmitido de acuerdo a las indicaciones emitidas por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que mediante oficio AUR/062/2011 se indica incorporar a la campaña de la difusión de propaganda gubernamental, con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo CG135/2011, del Consejo General de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del veintisiete de abril de dos mil once.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, es preciso entrar al análisis de las siguientes consideraciones de previo y especial pronunciamiento hechas valer por algunos de los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

A) Consideraciones hechas valer por el C. José Ángel Córdova Villalobos

En la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, el Dr. José Ángel Córdova Villalobos, por conducto de su abogado patrono, manifestó ante esta autoridad que la autoridad sustanciadora había conculcado sus derechos fundamentales.

Esto, en razón de que se encontraba imposibilitado para ejercer de manera adecuada su defensa respecto de las imputaciones realizadas en el emplazamiento practicado, en razón de que:

- a) Resultaba humanamente imposible verificar el contenido de las seis mil ciento cincuenta y ocho fojas con las cuales le fue corrido traslado al ser llamado a la presente causa, arguyendo que las mismas apenas obraron en su poder físicamente el día once de abril de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas;
- b) Fue notificado en un domicilio diverso al principal asiento de sus negocios, pues la diligencia se entendió en la ubicación que obraba en los archivos de esta institución, para efectos del Registro Federal de Electores;
- c) Conforme al artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encontraba jurídicamente impedido para tener acceso a los archivos y constancias de la Secretaría de Salud, en razón de que ya había renunciado a ese encargo, circunstancia que le impedía también ejercer una defensa adecuada respecto de los hechos imputados;
- d) Le fue corrido traslado con cinco discos compactos, en los cuales se dice, se contenían las constancias que conformaban el expediente, pero, no le fue indicado con qué programa informático podría tener acceso al mismo;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- e) En la misma línea, arguyó que el expediente le había sido entregado en forma incompleta, en razón de que no le fueron proporcionadas las constancias que habían sido identificadas como “reservadas”;
- f) Por las razones ya señaladas, solicitaba que le fuera concedido un “tiempo prudencial” para manifestar lo que a su interés convenía, pues de no ser así se estaría conculcando el más fundamental de los derechos: el de adecuada defensa jurídica.

Las circunstancias antes mencionadas pueden agruparse, para su estudio, en los términos que se expresan a continuación:

TEMÁTICA	INCISOS
Emplazamiento practicado en un domicilio distinto	b)
Cuestiones relacionadas con el acceso a las constancias que conforman el expediente	a); d), y e)
Imposibilidad para ejercer de manera adecuada su defensa, por lo cual solicita se le conceda un “tiempo prudencial” para ello	c), y f)

Precisado lo anterior, en primer término corresponde entrar al análisis de la **primera temática**, la cual se hizo valer porque, a decir del ahora denunciado, la diligencia de emplazamiento fue practicada en un ubicación diversa a aquélla que constituye su principal asiento de negocios.

En la audiencia de ley celebrada, el hoy denunciado (por voz de su abogado patrono), aludió que el emplazamiento practicado el día diez de abril del año en curso, aconteció en un domicilio que efectivamente le correspondía para efectos electorales, pero, no era el principal asiento de sus negocios.

Al efecto, el Código Civil Federal establece que el domicilio de una persona física puede ser [en estricto orden]: **a)** el lugar donde reside habitualmente; **b)** su principal centro de negocios; **c)** donde simplemente resida, o **d)** cualquier lugar donde se encuentre¹.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que lo esgrimido por el abogado patrono del hoy denunciado deviene en improcedente, puesto que, en primer lugar, aceptó que efectivamente la ubicación en donde se practicó el emplazamiento aludido, sí le correspondía para efectos comiciales, aspecto que

¹ V.cfr. Artículo 29 del Código Civil Federal.

resulta de vital importancia para sostener lo inviable de su argumento, por las razones que se expresarán a continuación:

Conforme lo establecido en el artículo 177, numeral 1; 178, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano pueda ser inscrito en el catálogo general aludido, y a la postre se le incluya en el padrón electoral y le sea expedida la correspondiente credencial para votar, se requiere que esa persona llene una solicitud, la cual deberá satisfacer lo establecido en el artículo 184 del mismo ordenamiento legal, a saber:

“Artículo 184

1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Edad y sexo;*
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;*
- e) Ocupación;*
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y*
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.*

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;*
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y*
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.*

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Como se aprecia, el ciudadano que desee obtener su credencial para votar con fotografía (derivado de la inclusión en el catálogo general de electores y el multicitado padrón electoral), deberá proporcionar a esta autoridad diversos datos de carácter personal, entre ellos, **su domicilio y el tiempo de residencia en el mismo**, lo cual deviene relevante en el caso a estudio, puesto que ello acredita que la ubicación en la cual se practicó el emplazamiento ordenado en autos, es coincidente con aquella que el C. José Ángel Córdova Villalobos proporcionó para obtener el documento emitido por este Instituto, y que es, según su propia manifestación libre y espontánea en ese sentido, su lugar de residencia.

Dicha conclusión se refuerza con el hecho de que el domicilio aludido coincide con aquél asentado en su credencial para votar con fotografía exhibida para acreditar su identidad al momento de comparecer a la audiencia de ley ya mencionada, debiendo precisar también que la manifestación en torno a que otra ubicación era su principal centro de negocios es de carácter subjetivo, pues omitió aportar medio de convicción alguno para demostrar el extremo de su afirmación en la diligencia antes citada.

En razón de ello, el argumento objeto de análisis deviene en improcedente.

Por cuanto hace a la **segunda de las temáticas mencionadas**, relacionada con una supuesta dificultad para acceder a las constancias que conforman el expediente, la misma resulta también de carácter improcedente, por lo siguiente:

El C. José Ángel Córdova Villalobos, por voz de su abogado patrono, aludió que se conculcaron sus derechos fundamentales y se le impidió ejercer de manera adecuada su defensa jurídica, en razón de que le fue corrido traslado con cinco discos ópticos, en los cuales, se dijo, estaban (de manera digital), todas y cada una de las constancias integrantes del expediente en que se actúa.

Tal circunstancia implicó, según su óptica, una imposibilidad de carácter humano para consultarlas pues aludió que le fueron allegadas apenas el día once de abril del actual, aproximadamente a las trece horas, por lo cual se encontraba en estado de indefensión, tanto por el cúmulo de fojas, como por el hecho de que no le fue indicado qué tipo de programa informático debía utilizar para revisarlas.

Finalmente, expresó que los discos ópticos con los cuales se le corrió traslado, no contenían todas y cada una de las constancias integrantes de autos, puesto que se había excluido la documentación que había sido reservada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Tales argumentos, analizados de manera conjunta dada su íntima relación, devienen en improcedentes, puesto que, contrario a lo afirmado por el hoy denunciado, las constancias aludidas fueron entregadas cuando fue emplazado al procedimiento, ***el día diez de abril del año en curso***, como consta en el acuse de la cédula de notificación correspondiente, de allí que su aseveración en torno a que las recibió el día once del mismo mes y anualidad, resulta infundada.

Ahora bien, aludió el hoy denunciado una supuesta imposibilidad humana y de carácter informático para consultar las constancias contenidas en los discos ópticos referidos, pero, el argumento expresado también deviene en improcedente.

Esto es así, porque al momento de comparecer a la audiencia de ley, el hoy denunciado expresó argumentos relacionados con el alcance y contenido de una respuesta emitida por personal adscrito a la Secretaría de Salud, en el mes de septiembre de dos mil once (la cual forma parte integral del expediente)², lo que evidencia que efectivamente pudo acceder a los referidos medios ópticos para revisarlos, y con ello argüir lo que a su interés convino para desvirtuar las imputaciones realizadas.

Finalmente, por cuanto a que se le dejó en estado de indefensión al remitírsele de manera incompleta las constancias que integraban el expediente (pues no le fueron enviadas las de carácter reservado), ello deviene también en improcedente, pues si bien es cierto acierta al expresar que tales elementos no le fueron remitidos, ello obedeció al mandato legal que impone la Constitución General y las leyes de carácter secundario (relacionadas con la protección de datos personales; la transparencia y acceso a la información pública, y de carácter fiscal y/o bancario), de preservar esa clase de documentos.

No pasa desapercibido que en el oficio con el cual se emplazó al hoy denunciado, se le indicó que quedaba a su disposición, para consulta, el presente expediente, el cual podía ser revisado en las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo.

Por tanto, el argumento señalado también resulta improcedente.

² Se refiere a la respuesta que en su oportunidad emitió el personal de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en contestación al pedimento planteado por esta institución el día 6 de septiembre de 2011, a través del oficio SCG/2385/2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Finalmente, y por lo que hace a la **tercera de las temáticas** hechas valer por el C. José Ángel Córdova Villalobos, concerniente a una supuesta imposibilidad para ejercer de manera adecuada su defensa, por lo cual solicitaba se le concediera un “término prudencial” para ello, también deviene en improcedente.

Como ha sido precisado a lo largo del presente apartado, esta autoridad administrativa electoral federal, en estricto apego a los principios de certeza y legalidad que rigen su actuar, emplazó al presente procedimiento al C. José Ángel Córdova Villalobos, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente, para que en su oportunidad manifestara lo que a su interés convenía, respecto de las irregularidades imputadas.

Tales circunstancias evidencian que en todo momento, este ente público autónomo respetó las formalidades esenciales del procedimiento y en modo alguno conculcó los derechos fundamentales del C. José Ángel Córdova Villalobos, puesto que lo emplazó dentro del término de ley para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual en la especie efectivamente aconteció.

Ahora bien, es de destacar que resulta jurídicamente improcedente acoger su petición respecto a otorgarle un “tiempo prudencial” para preparar su defensa.

Esto es así, porque el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las fases y reglas aplicables a la audiencia de ley del Procedimiento Especial Sancionador, misma que es ininterrumpida, continua, e incluso la inasistencia de las partes no es óbice para su celebración, como se aprecia a continuación:

“Artículo 369

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*
- 2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*
- 3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Concluida la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe proceder a formular un Proyecto de Resolución, que será sometido al Consejo General del propio Instituto."

De lo anterior, se colige que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene el denunciado, dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador, para defenderse respecto de las conductas imputadas, a través de la presentación de los alegatos y pruebas que estime favorables a su causa, sin que sea dable jurídicamente otorgarle un lapso adicional al previsto en ese precepto legal, para expresar sus argumentos de defensa, pues ello implicaría violentar las formalidades esenciales que rigen este mecanismo procesal, aspecto que incluso implicaría soslayar los principios de certeza y legalidad contemplados en el artículo 41 Constitucional, y que son rectores de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad electoral federal estima, que al haber sido debidamente emplazado el ahora denunciado al actual Procedimiento Especial Sancionador, informándole la infracción que se le imputa, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, citándolo para que compareciera a una audiencia de pruebas y alegatos conforme lo marca la norma para expresar sus argumentos de defensa (lo cual efectivamente aconteció), se evidencia el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, en modo alguno se configura la supuesta conculcación de derechos fundamentales a que se hizo alusión al inicio de este apartado.

En consecuencia, devienen en improcedentes los argumentos hechos valer por el C. José Ángel Córdova Villalobos en ese sentido.

B) Cuestiones hechas valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito de contestación, aludió que la facultad de esta institución para conocer, y en su caso, sancionar las presuntas irregularidades que le fueron atribuidas, ha caducado, en razón de que ha transcurrido con exceso el plazo de un año al cual se refiere la tesis relevante XXIII/2012, cuya voz es: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

En consideración de esta autoridad, no le asiste la razón a la concesionaria denunciada.

Al efecto, en primer momento es menester señalar que en la ejecutoria que por esta vía se acata, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“...

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber quedado demostradas las violaciones procedimentales alegadas por el partido político apelante, resulta conducente:

- Revocar la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo la investigación de los hechos denunciados.

- Para tal fin, deberá solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión informe si del monitoreo referido a la temporalidad a la cual se sujeta la época en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, esto es, del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, se han detectado los promocionales materia de la queja administrativa, en los términos que fue ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil once, dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

- Por otra parte, teniendo en consideración la etapa en que se encuentra el presente Proceso Electoral Federal, así como los diversos procesos electorales locales, con jornada comicial coincidente con la federal, deberá ordenar al mencionado funcionario público que, sin descuidar las funciones que tiene a su cargo, realice la compulsas entre el monitoreo ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional y el efectuado por el Instituto Federal Electoral, en los términos que fueron señalados por la autoridad sustanciadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- Lo anterior, con independencia de que pueda llevar a cabo, cualquier otra diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- Realizado lo anterior, deberá dictar, en plenitud de sus atribuciones, la resolución que en Derecho proceda.

- Asimismo, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

..."

Como se advierte, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mandató a esta autoridad administrativa electoral federal realizara la compulsas entre el monitoreo aportado por el Partido Revolucionario Institucional como prueba de su parte con aquél practicado por esta institución, a fin de constatar la difusión de la propaganda gubernamental materia de su inconformidad durante el periodo aludido en su escrito inicial.

Dicha diligencia debería realizarse por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, sin descuidar el cumplimiento de sus funciones acorde a la etapa en que se encontraba el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como aquéllas de los diversos procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Ahora bien, en cumplimiento a ese mandato, la autoridad sustanciadora procedió a requerir a la citada Dirección Ejecutiva realizara la compulsas señalada, lo cual implicó que la misma tuviera que efectuar un proceso de carácter técnico, denominado *backlog*, el cual, según se expresó en el informe remitido por esa unidad administrativa como anexo al oficio DEPPP/7106/2012³, se explica en los términos siguientes:

"...consiste en la búsqueda de detecciones en un rango específico de tiempo, lo más común es que se ejecute en la media anterior a 30 días. El proceso consta de tres partes; extracción de la media de las cintas, configuración y ejecución del proceso de detección histórica, así como el proceso para transferir las detecciones obtenidas a los servidores de detección CMM y posteriormente a la base de datos.

La velocidad en la que se ejecuta un backlog es a 1x; esto quiere decir que se requiere de 1 día entero de proceso por cada día de media analizada, ya que esta velocidad se traduce en tiempo real con la finalidad de obtener la mayor efectividad posible en el proceso de detecciones.

(...)

³ El oficio es de fecha 29 de noviembre de 2012. El informe aludido corre agregado de fojas 5708 a 5726 de autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Para la extracción de la media se requirieron un total de 6 días para el periodo del 16 de mayo al 13 de junio, ya que debido a la configuración de almacenamiento del sistema, sólo es posible disponer de 30 días de grabaciones en línea, por lo que todas aquellas grabaciones previas a este lapso, son almacenadas en cintas magnéticas.

El 'Proceso de Backlog' implicó la búsqueda de los promocionales en grabaciones (media histórica) a través de un equipo alterno de los CEVEM. A fin de no comprometer la operación diaria y el funcionamiento del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) en tiempo real, fue necesario realizar el proceso en 2 bloques, de 15 y 14 días, respectivamente.

(...)

Una vez concluido el proceso de Backlog, se les proporcionó a los monitoristas de los Centros de Verificación y Monitoreo involucrados, las versiones de los materiales implicados para su adecuada identificación, con la finalidad de realizar la validación de las detecciones resultantes del 'Proceso de Backlog'.

El CENACOM coordinó las actividades para validar las detecciones que arrojó el proceso de detección en dos bloques; esto se realizó con el apoyo de 45 técnicos monitoristas, mismo que dedicaron un promedio de 4 horas diarias exclusivamente para realizar la validación, por lo que se invirtió un total de 1.405 horas de trabajo. El primer bloque de validación se realizó en 10 días naturales y el segundo se atendió en 14 días naturales.

(...)

La realización del proceso de homologación de resultados permitió que el contraste de los monitoreos pudiera resumirse en una consulta en la base de datos de forma automática, en la cual se comparó si los promocionales referidos por el PRI coinciden con alguna detección registrada en el SIVEM en cuanto a emisora, material, hora, minuto y segundo.

(...)

Tomando en cuenta que el monitoreo del PRI no tiene un registro uniforme del tiempo en sus detecciones y que no se tiene certeza que los relojes que fueron utilizados en las plazas donde se realizó el monitoreo se hayan sincronizado, se concluye que la compulsión entre ambos monitoreos, PRI e IFE, no parte de las mismas condiciones técnicas y metodológicas, ya que el IFE sí cuenta con relojes sincronizados vía NTP (Network Time Protocol) en todos sus equipos de grabación, por lo que sólo pueden arrojar resultados aproximados.

..."

Por otra parte, con el propósito de que los sujetos denunciados contaran con los elementos necesarios para esgrimir una defensa adecuada respecto a las imputaciones que en su oportunidad les serían realizadas al momento de ser emplazados al procedimiento, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- a) *los testigos de grabación correspondientes a las detecciones de los materiales objeto del presente procedimiento:* al respecto, dicha unidad administrativa refirió en el oficio DEPPP/0008/2013⁴, que requería ejecutarse un proceso de carácter técnico para su generación, el cual culminaría hasta la primera semana de abril de este año⁵, y
- b) *el reporte pormenorizado, por emisora, de las detecciones de la propaganda gubernamental objeto del procedimiento, el cual debería satisfacer los requisitos exigidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-515/2012:* dicho reporte fue remitido a través del oficio DEPPP/0286/2013, de fecha 11 de febrero de 2013.

Una vez que se contó con todos y cada uno de los elementos mencionados, la autoridad sustanciadora dictó el acuerdo a través del cual ordenó emplazar a los sujetos denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a deducir sus derechos.

En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se actualizan los elementos que alude para configurar la supuesta caducidad invocada, puesto que, como se advierte, la autoridad sustanciadora en cumplimiento al mandato jurisdiccional aludido, procedió a la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para la reposición del procedimiento ordenada por el máximo juzgador comicial federal.

En efecto, la instancia sustanciadora ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara la compulsas solicitada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, la cual fue practicada en los términos expresados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, sin descuidar las funciones que ordinariamente le corresponden por mandato legal, y sin poner en peligro el normal desarrollo de los procesos electorales federal y locales en curso, en el año dos mil doce (así como aquellos que actualmente se desarrollan).

⁴ Visible a fojas 5732 y 5733 de autos, y datado el día 8 de enero de 2013.

⁵ Los testigos de grabación correspondientes fueron remitidos a través de los oficios DEPPP/0403/2013 y DEPPP/0742/2013, de fechas 26 de febrero y 2 de abril de 2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Por otra parte, tal indagatoria se realizó acorde a las posibilidades técnicas de la citada Dirección Ejecutiva, quien en todo momento justificó el porqué de su proceder, y los tiempos necesarios para satisfacer el mandato judicial referido (como ya fue expuesto con antelación).

Tales circunstancias, valoradas en su conjunto, demuestran que las investigaciones practicadas en acatamiento al citado mandato jurisdiccional, se efectuaron de manera completa, integral y objetiva, y dentro de un plazo debidamente justificado (sin que mediara inactividad alguna por parte de este Instituto), por lo cual sólo hasta el momento en el cual el expediente estuvo debidamente integrado, se procedió a emplazar a los sujetos denunciados para deducir sus derechos.

En razón de ello, esta autoridad administrativa electoral federal considera que no es dable tener por configurada la supuesta caducidad de la potestad sancionadora invocada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que si bien es cierto al día de hoy ha transcurrido más de un año a partir de la interposición de la denuncia primaria, ello tampoco implica que se configure la citada caducidad.

Esto, porque la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en el caso de cumplimientos a sus ejecutorias, dicho plazo deberá computarse a partir de la fecha en la cual se emitió la sentencia aludida, como fue razonado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2012⁶, a saber:

“...

CUARTO. Estudio de fondo.

Son infundados los motivos de queja que se sintetizaron en el inciso a).

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que esta Sala Superior ha establecido que dada la naturaleza y características del Procedimiento Especial Sancionador se estima que por regla general, transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento, si la autoridad administrativa electoral competente no ha dictado la resolución definitiva en un Procedimiento Especial Sancionador, entonces debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar.

Esto es, debe considerarse que por regla general, el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador, constituye un lapso idóneo para

⁶ Promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y resuelto el día 11 de julio de 2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, transcurrido el cual sin que se haya emitido la resolución correspondiente, entonces debe entenderse agotada la facultad sancionadora de la autoridad.

En ese sentido, si en ese lapso idóneo, la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad de sancionar.

Máxime si existe una inacción prolongada durante un término significativo, dado que el impulso procedimental corresponde en principio al órgano competente, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso producido por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.

Cabe aclarar que los plazos establecidos por la ley para la sustanciación de este tipo de procedimientos pueden ampliarse siempre que exista una causa justificada apreciable objetivamente, como puede ser, por ejemplo, la complejidad del asunto, las pruebas aportadas, o bien, las diligencias que deban efectuarse, en tanto que, los plazos establecidos para realizar todas las etapas del procedimiento no tienen el carácter de perentorios sino que los mismos pueden ser ampliados, siempre y cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen tal situación, todo ello con el objetivo que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado en la medida que la autoridad considera que es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que al considerar las dificultades que puede representar la instrucción de un Procedimiento Especial Sancionador y la circunstancia de que la autoridad ejerza sus facultades de investigación, los plazos en los cuales deben desahogarse las diligencias correspondientes y los actos procedimentales necesarios no tienen un carácter perentorio, sino que pueden ser ampliados siempre y cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen tal ampliación, todo ello con el objetivo que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado en la medida que la autoridad considera que es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.²

² Recurso de apelación SUP-RAP-525/2011.

En ese sentido, se reitera que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa sancionadora, por regla general, debe entenderse agotada, si transcurrido el plazo razonable de un año para integrar y resolver el expediente relativo, no se han materializado todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, o bien, derivado de una inacción de la autoridad sancionadora que resulte prolongada durante un tiempo significativo, es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora, dado que el impulso procedimental corresponde principalmente al órgano competente, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

producido por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.

En síntesis, cabe decir que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, tercer párrafo, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 361, párrafo 2, y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Lo expuesto encuentra sustento en la tesis XXIII/2012, sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.— [Se transcribe]

Conviene mencionar, que esta Sala Superior ha estimado que, por regla general, el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador, constituye un lapso idóneo para materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, transcurrido el cual sin que se haya emitido la resolución correspondiente, entonces debe entenderse agotada la facultad sancionadora de la autoridad; sin embargo, tal regla general admite excepciones, como sucede en aquellos casos en que la paralización o lento avance de la indagatoria en el Procedimiento Especial Sancionador es consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor, contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica procesal, o producto del retraso producido por cualquier otra persona, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente; o bien en aquellos casos en que por existir una causa justificada apreciable objetivamente, se requiera ampliar los plazos para la sustanciación de este tipo de procedimientos, como puede ser, por ejemplo, la complejidad del asunto, la naturaleza o número de las pruebas ofrecidas, o bien las diligencias que deban efectuarse, en tanto que, los plazos establecidos para realizar todas las etapas del procedimiento no tienen el carácter de perentorios, sino que los mismos pueden ser ampliados, siempre y cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen, justifiquen tal situación, todo ello con el objetivo, que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, en la medida que la autoridad considera que es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.

Al tomar en cuenta que el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador, constituye un lapso idóneo para materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, transcurrido el cual sin que se haya emitido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

la resolución correspondiente, debe entenderse agotada la facultad sancionadora de la autoridad; en consecuencia, a contrario sentido, si dentro del referido plazo de un año se dicta la resolución que decide el Procedimiento Especial Sancionador, tal acto jurídico con el que culmina dicho procedimiento administrativo, provoca que no se consume la caducidad, en razón de que se presume que las autoridades actúan de buena fe y sus actos gozan de la presunción de estar apegados a la ley, por lo que al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente dentro del plazo de un año, se asume que la autoridad correspondiente cumplió con su deber de dar vigencia a la normatividad aplicable, para lo cual observó los plazos en los que debería sustanciar, integrar y resolver el mismo, al ejercer en tiempo sus facultades de investigación, llevando a cabo todos los actos que estimó eran válidos y suficientes para culminar con la investigación correspondiente, para estar en aptitud de resolver conforme a derecho el asunto sometido a su consideración.

(...)

Ahora bien, es verdad que es criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la facultad sancionadora de la autoridad electoral en los procedimientos administrativos sancionadores caduca en un año, a partir de la presentación de la denuncia.

En la especie, la denuncia se presentó el veintitrés de marzo de dos mil once, por lo que, en principio, la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral caducaría el veintitrés de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, la responsable, el siete de marzo de dos mil doce, emitió una primera resolución con el fin de decidir el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión; por tanto, al ser un momento anterior al veintidós del mismo mes y año, la facultad investigatoria y sancionatoria de la autoridad no caducó.

No es óbice a la anterior conclusión, que la resolución que ahora se reclama, se haya emitido el nueve de mayo de dos mil doce, es decir, después de que se cumpliera un año de presentada la denuncia.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se relató, el ocho de abril de dos mil doce (fecha posterior al día en que se cumplió un año de que se presentó la denuncia), la ahora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la primer resolución que se dictó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Por tal motivo se formó el expediente identificado con la clave SUP-RAP-158/2012, el cual fue resuelto el veintiséis de abril siguiente; en la sentencia de esta Sala Superior se revocó la resolución que entonces se reclamó y determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estudiara los planteamientos formulados por la recurrente, hecho lo cual debería emitir la resolución que en derecho procediera.

En consecuencia, la nueva resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo de dos mil doce (que ahora se reclama), fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria de este Tribunal, por lo que no puede considerarse que carezca de eficacia jurídica, por haber caducado la facultad investigatoria y sancionatoria de la autoridad electoral, ya que, se insiste, fue emitida en cumplimiento a un mandato judicial, esto es, la ejecutoria de esta Sala Superior, en el referido recurso de apelación; por tanto, se considera infundado el agravio de que se trata.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

...”

[Negritas y subrayado añadidos, para enfatizar]

En el presente caso, la sentencia que se está acatando, corresponde al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-133/2012, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, por lo cual, siguiendo los razonamientos expresados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente trasunto, la potestad sancionadora no ha caducado, puesto que el fallo que se emite por esta vía, es en cumplimiento a un mandato emitido por ese juzgador.

De allí que los argumentos hechos valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en torno al tema analizado, sean improcedentes.

C) Finalmente es relevante referir que, por lo que se refiere al denunciado C. José Luis Jiménez Mangas, otrora Director de Marcas Melate y Revancha, se deja subsistente el presente Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en virtud de la imposibilidad para ser emplazado al procedimiento en el que se actúa.

En efecto, la autoridad sustanciadora requirió información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficios DQ/178/2013 y su alcance DQ/187/2013, consistente en la búsqueda en los archivos del Registro Federal de Electores, de los antecedentes relativos al mencionado ciudadano y de ser el caso, precisara el último domicilio que se encontrara registrado del mismo, para su eventual localización.

En respuesta al requerimiento de información precisado en el párrafo anterior, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dio contestación al mismo a través del diverso DC/0487/2013 de fecha cinco de abril de dos mil trece, en el cual precisó que no se encontraron registros relacionados con el ciudadano José Luis Mangas Jiménez.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que la garantía de defensa o de audiencia, se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 14.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los dispositivos citados con anterioridad prevén como requisito procesal para todo procedimiento, que todo acto de autoridad deberá respetar la garantía de audiencia de los gobernados a quienes se les inicie un juicio, el cual consiste en dar oportunidad de defenderse de los hechos que se les imputan, en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, los emplazados serán los denunciados, en el caso del juicio de amparo, los terceros perjudicados, en el caso de un juicio civil, los demandados.

La oportunidad de defensa, es con el fin de que los gobernados a quienes se les inicie un juicio en una audiencia, puedan presentar las pruebas que a su juicio consideren pertinentes, dar razones para desvirtuar los hechos en su contra, o presentar alegatos si así lo estiman necesario, y esto solamente podrán hacerlo cuando tengan el conocimiento de qué se les acusa, es por ello que en los emplazamientos deberá correrse traslado con las copias simples del expediente en que se actúa con todos sus anexos, además de hacerles saber sobre las infracciones de que se les acusan.

En materia electoral, un Procedimiento Especial Sancionador se inicia por una queja o denuncia, presentada, ya sea por una persona física o moral o por parte de las propias autoridades electorales, cuando se considere que se está infringiendo alguna norma electoral.

De acuerdo con los elementos que obren en la queja o denuncia, la autoridad electoral deberá realizar un estudio de investigación, allegándose de los mayores elementos para resolver el fondo del asunto, el cual una vez que se tiene integrado el expediente, y de acuerdo con el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá emplazar a los denunciados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, emplazamiento en el que se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, tal como lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

establece el precepto legal en cita, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

"Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]"

El anterior ordenamiento establece que se emplazará al denunciado para que comparezca a la audiencia en el plazo previsto por el propio precepto legal, audiencia en la cual, el denunciado tendrá la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estime pertinentes para en su caso, desvirtuar los hechos que se le imputan, razón por la cual la falta de emplazamiento hace imposible seguir con las etapas subsecuentes del procedimiento.

Por todo lo anterior, y en virtud de que en el presente sumario no fue posible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento al actual Procedimiento Especial Sancionador dirigida al C. José Luis Mangas Jiménez, al no haber sido encontrados en el Registro Federal de Electores de este órgano comicial federal autónomo, datos correspondientes a la localización de dicho ciudadano, lo procedente es dejar subsistente el presente procedimiento en relación a dicho sujeto de derecho a efecto de realizar el emplazamiento ordenado en autos con todas las formalidades de ley.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A) La presunta infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 2, numeral 2 y 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Electorales, atribuible a los siguientes sujetos de derecho: **1)** C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa quien en el momento de los hechos fungía como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **2)** C. Héctor Villarreal Ordóñez, entonces Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **3)** C. Álvaro Luis Lozano González, otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **4)** Dr. José Ángel Córdova Villalobos, entonces Secretario de Salud; **5)** Lic. Carlos Amado Olmos Tomasini entonces Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; **6)** C. Adolfo Felipe Blanco Tatto, otrora Director General de Pronósticos para la Asistencia Pública; **7)** C. Gabriel León Sandoval, Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios de Pronósticos para la Asistencia Pública; **8)** José Luis Jiménez Magnas, otrora Director de Marcas Melate y Revancha, y **9)** Gabriel Martínez Guízar, otrora Subdirector General de Mercadotecnia de Pronósticos para la Asistencia Pública.

Lo anterior, con motivo de **la presunta difusión de propaganda gubernamental en emisoras de radio y televisión que son vistas y escuchadas en el estado de Hidalgo**, durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once (es decir, en la etapa campañas electorales de los comicios celebrados en esa anualidad en dicha entidad federativa); particularmente por la transmisión de los materiales radiales y audiovisuales siguientes:

(RA00615-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
(RA00644-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
(RA00980-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
(RA00987-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
(RA00993-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
(RA00999-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/ CIE)
(RA01018-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR-VEDA
(RA01043-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
(RA01044-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS
(RV00745-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD V2
(RV00553-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE
(RA01016-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
(RA01022-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
(RA01040-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 DE JUNIO
(RA01042-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 DE JUNIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

(RA01038-11)	TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 187 MILLONES
(RA01039-11)	TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 195 MILLONES

Que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de la información proporcionada a través de los oficios DEPPP/0286/2013, DEPPP/0403/2013 y DEPPP/0742/2013 (de fechas once y veintiséis de febrero y dos de abril del año en curso, visibles a fojas cinco mil setecientos cincuenta y uno, cinco mil novecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y seis de autos, respectivamente), toda vez que a juicio del impetrante, tal difusión se llevó a cabo de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de ese año, con la finalidad de comunicar los logros y programas de la Administración Pública Federal que en esa época se encontraba en funciones, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado.

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 2, numeral 2 y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a: **1)** Corporación Radiofónica S.A de C.V. concesionaria de la emisora XEPK-AM (1420 KHz); **2)** Red Central Radiofónica, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras XERD-AM (1240 KHz) y XHRD-FM (104.5 FM); **3)** XHMY-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMY-FM (95.7 MHz); **4)** Gobierno del Estado de Hidalgo concesionario de la emisora XHBCD-FM (98.1 MHz); **5)** Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria de las emisoras XHDF-TV (Canal 13) y XHPHG-TV (Canal 6) en el estado de Hidalgo; **6)** Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPCA-FM (106.1 MHz) y **7)** Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo concesionaria de la emisora XHUAH-FM (99.7 MHz).

Con motivo de la difusión de los promocionales a que se ha hecho referencia en el inciso a) que antecede, que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los referidos oficios DEPPP/0286/2013, DEPPP/0403/2013 y DEPPP/0742/2012 (de fechas once y veintiséis de febrero y dos de abril del año en curso, visibles a fojas cinco mil setecientos cincuenta y uno, cinco mil novecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y seis de autos,

respectivamente), durante el periodo comprendido del día treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, esto es, una vez iniciadas las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo el año dos mil once.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

1. (Aportada por el quejoso). Copia certificada del Instrumento Notarial número cinco mil quinientos cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número 136 del Estado de México, con residencia en Metepec, Licenciado Víctor Humberto Benítez González, referente a la fe de hechos del contenido de las siguientes direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html, http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf.

1.2 (Aportada por el quejoso). Las solicitudes de información que esta autoridad realizara a los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, otrora Secretario de Gobernación; José Ángel Córdova Villalobos, entonces Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, otrora Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y Carlos Amado Olmos Tomasini, entonces Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; respecto a sí ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo y particularmente en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Municipio de Pachuca de Soto en la citada entidad federativa, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, concretamente los días y horas en que fueron transmitidos, así como las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen difundido y el monto erogado para la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

Solicitud a la que recayeron las siguientes respuestas:

1.2.1 Escrito signado por el Licenciado Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, a través del cual refirió en forma medular que en la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República no obra ninguna constancia sobre la orden de difusión de los promocionales con propaganda gubernamental denunciada; aunado a que no se cuenta con facultades para ordenar el pautado de dichos promocionales, ni realizó acto jurídico alguno para adquirir o contratar espacios en radio o televisión para su difusión, y que no existe información al respecto en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Anexó a dicho escrito, copia certificada del oficio CCS/17/11, de fecha seis de septiembre de dos mil once, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

1.2.2 Escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil once, signado por el Lic. Alejandro Luviano Cruz, entonces Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del otrora Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, mediante el cual desahoga el requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en el que señaló en lo fundamental lo siguiente:

“(...) Esta Secretaría de Estado no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.

No obstante desde el 16 de mayo, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, el cual se adjunta en dos discos compactos como anexo número CUATRO, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño el cual se adjunta en un disco compacto como anexo número CINCO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

La difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter institucional y sus fines son meramente informativos.

No obstante lo anterior la campaña referida con el inciso b) se realizó en emisoras diversas a las señaladas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del estado de Hidalgo. (...)

No es el caso, sin embargo, en animo de colaboración y que esa Autoridad Electoral tenga elementos para mejor proveer, se acompañan tres Discos Compactos que contienen las campañas de servicios de salud señaladas en la respuesta a la pregunta anterior y establecidas en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter Institucional y meramente informativos. (...)

En virtud de que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad fue transmitida en tiempos oficiales, no corresponde a esta Secretaría de Salud determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña, situación por la cual no se cuenta con la información detallada.

Que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad se reitera que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud. (...)

El monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$59,700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), adjuntándose como anexo número DOS, copia de las ordenes de transmisión. (...)"

Anexó a dicho escrito los siguientes medios de prueba:

- Copia simple de las órdenes de transmisión números 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 111 B, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 versión afiliate, afiliate y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Tv Azteca, S.A. de C.V.; Telefonía por Cable, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.
- Copia simple de las órdenes de transmisión números 101, 106, 107, 107 B, 108, 109, 110, 111, 111 B, 113, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 129 y 122, versión afiliate, afiliate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Radioarama, S.A. de C.V.;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Multimedios, S.A. de C.V.; Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.; Acir Nacional, S.A. de C.V.; Astron Publicidad, S.A. de C.V.; Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V.; Corporadio, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Promotora de Radio S.A. de C.V.

- Impresión de la Presentación Power Point, del documento identificado como “Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación”.
- Dos discos compactos que contienen la versión magnética de la campaña de salud denominada “Control de Enfermedades”, “Versión Combate a la Obesidad”, “YO Y MI OTRO YO” y “AMBULANCIA”.
- Disco Compacto que contiene la versión magnética de la campaña denominada “Seguro Popular Médico para una nueva Generación”, versión: “Apendicitis”.

1.2.3 Escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil once, signado por el C. José Julián Francisco Domínguez Arroyo, entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación:

“(...) El Secretario de Gobernación no ordenó la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para su difusión entre el 16 de mayo y 2 de junio del presente año.

(...)

No es posible proporcionar los detalles que solicita ni acompañar copias de constancia alguna, como consecuencia de las respuestas realizadas respecto de las preguntas a) y b) que anteceden, en virtud de que esta autoridad no ha ordenado la difusión, difundió o transmitido los materiales objeto de la queja.(...)”

1.2.4 Escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil once, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual manifestó de manera esencial lo siguiente:

“(...) Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pautó los materiales de excepción, relativos a temas de salud y educación. (...)

Se adjuntan al presente como ANEXOS, 3 discos compactos que contienen los materiales de audio y video correspondientes a los mensajes aludidos en el inciso a) que antecede. (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

No obran en los archivos de esta Dirección General constancias documentales en las que conste el detalle de la información requerida, por lo que existe una imposibilidad material para atender su solicitud. (...)

Esta autoridad como administradora de los tiempos oficiales, no realiza erogaciones de recursos públicos con motivo de la difusión de los materiales que pauta. (...)

La estrategia, el documento y los datos de identificación del autor del documento "Tiempos Electorales, Estrategia de Comunicación" a que se refieren los incisos e), f) y g) que anteceden, se desconocen y no existen en esta Unidad Administrativa. (...)"

Anexó a dicho escrito, los siguientes medios de prueba:

- Disco compacto que contiene la versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, relativos a las campañas, programas en los canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo en el periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once.
- Disco compacto que contiene la versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, relativos a las campañas de Radio del periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once, en radiodifusoras aledañas al estado de Hidalgo.
- Disco compacto que contiene la versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, relativos a las campañas de Radio del periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once, en radiodifusoras locales del estado de Hidalgo.

1.3 Oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, identificado con la clave DEPPP/7106/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (foja 5704 a 5707), por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/8486/2012, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta del oficio SCG/8486/2012, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

"(...)

A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectó del día treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, la difusión de los promocionales materia de denuncia, a los cuales hace referencia el impetrante en los Anexos 1, 2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja, en estaciones de radio y televisión que se ven y escuchan en el estado de Hidalgo, y que estaban previstas dentro del catálogo de emisoras correspondiente a los comicios de carácter local que en la época de los hechos se estaba celebrando en esa entidad federativa:

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que los hubieran difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;

*C) Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en los cinco discos compactos a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 6.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 7.- **Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados;** con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión;*

D) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, correspondientes a las emisoras que se veían y escuchaban en el estado de Hidalgo, comprendidas dentro del catálogo correspondiente a los comicios locales que se celebraron en esa entidad federativa en la época de los hechos, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados.

E) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos."

Al respecto, y en atención a la información solicitada en los incisos A), B) y D) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión que conformaron el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local del estado de Hidalgo en el año 2011, en relación con la difusión de los promocionales materia de denuncia durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011 se registraron 2,911 impactos.

*El reporte de monitoreo generado acompaña al presente oficio en medio magnético y corresponde al archivo en formato Excel identificado como **Anexo 1**, en particular la pestaña denominada **"DETECCIONES IFE HGO"**, en el cual se señala la entidad federativa, material, medio, emisora, fecha y hora de cada una de las detecciones registradas. Cabe señalar que para la generación del reporte de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

monitoreo fue necesario la realización de un proceso de blacklog", toda vez que las grabaciones de las transmisiones de los promocionales denunciados comprenden el periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

Como se ha manifestado en múltiples ocasiones, el SIVeM fue diseñado para almacenar y consultar en línea únicamente 30 días de media, por lo cual las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a los equipos de almacenamiento en línea, lo que permitirá ejecutar el proceso de detección en almacenamiento histórico o "proceso de black log".

En consecuencia, la generación del Informe de Monitoreo, así como la realización de la impulsa solicitada fue un proceso que transcurrió por varias etapas que implicaron la gestión de recursos humanos y técnicos, a la vez que se tomaron las previsiones necesarias para que en la elaboración de los mismos no se descuidara el cumplimiento de las funciones ordinarias.

Asimismo, le informo que los datos de identificación de las emisoras en las cuales se registraron las detecciones señaladas los podrá encontrar en el Catálogo de Representantes Legales que forma parte del medio magnético que se adjunta al presente.

Ahora bien, en relación con los incisos C) y E) una vez realizado el monitoreo por parte del área técnica de esta Dirección Ejecutiva, se procedió a la realización del contraste entre éste y el monitoreo que en su momento fue presentado por el denunciante, comparando si los promocionales referidos por el Partido Revolucionario Institucional coincidían con alguna de las detecciones registradas a través del SIVeM cuanto a emisora, material, hora, minuto y segundo.

Cabe mencionar que esta consulta se planteó bajo la inferencia de que el reloj empleado para registrar las detecciones entre ambos monitoreos, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Federal Electoral, están sincronizados hasta en los segundos; sin embargo los resultados que se obtuvieron demostraron que la premisa resultó falsa. En consecuencia, tomando en consideración que el resultado del proceso de compulsión de detección por detección no arrojó un número importante de impactos coincidentes en horario de trasmisión, y a fin de contar con un algún punto de comparación, se determinó emitir un reporte el cual muestra el resultado del número total de detecciones por día y emisora tanto del monitoreo del PRI como del IFE. El resultado de este comparativo se encuentra ubicado en la pestaña "COMPARATIVO HGO" del archivo electrónico identificado con Anexo 1 descrito con anterioridad.

Finalmente, me permito informarle que acompaña al presente oficio el "Informe de resultados de la compulsión de monitoreos PRI-IFE respecto de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/047/2011 Y SCG/PE/PRI/CG/048/2011", elaborado por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva encargada de llevar a cabo el contraste entre ambos monitoreos y en el cual se explican las acciones realizadas, así como los resultados y las conclusiones que arrojó esta actividad.

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene un anexo, a saber:

- **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contienen tres archivos, el primero de ellos, un comparativo del monitoreo que aportó el Partido Revolucionario Institucional con el de este órgano comicial federal autónomo respecto al Estado de Hidalgo dentro del periodo del treinta y uno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

de mayo al trece de junio ambos del dos mil once, así como un reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios "RV00745-11, RV00553-11, RA00999-11, RA00987-11, RA01016-11, RA00644-11, RA00980-11, RA01040-11, RA01038-11, RA01043-11, RA01044-11, RA01039-11, RA01042-11 RA00615-11, RA00993-11 y RA01022-11 correspondiente a los días del treinta y uno de mayo al trece de junio ambos del dos mil once, mencionados, el segundo es el catálogo de emisoras del 2011 y el tercero es un Informe de resultados de la Compulsa de "Monitoreos" PRI-IFE, Expedientes SCG/PE/PRI/CG/047/2011 y SCG/PE/PRI/CG/048/2011 (Sentencias SUP-RAP-132/2012 y SUP-RAP-133-2012) el cual también fue anexado de forma impresa en diecinueve fojas.

1.4 Oficio de fecha ocho de enero de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/0008/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (foja 5732 a 5733), por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/8486/2012, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta del oficio SCG/11267/2012, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, a través del cual manifestó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

*"TERCERO.- Tomando en consideración que en el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se requirió a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara lo siguiente: "...a) Los testigos de grabación de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que hayan difundido la propaganda gubernamental aludida por el quejoso en su escrito inicial, dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de mayo de dos mil trece al trece de junio de dos mil once en el estado de Hidalgo, y en donde consten las detecciones que sean captadas respecto de los promocionales materia del presente procedimiento , y b) En su caso, remita las constancias y elementos que estime pertinentes, con las cuales dé soporte a lo afirmado en su respuesta a este pedimento ... ", y en virtud de que a la fecha no se cuenta con la información solicitada a través del oficio SCG/9975/2012, requiérase de nueva cuenta a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que **a la brevedad posible**, proporcione lo solicitado en el oficio SCG/9975/2012."*

Al respecto, como es de su conocimiento derivado de la Reforma Electoral 2007-2008 el Instituto Federal Electoral se convirtió en la autoridad única para administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión con fines electorales. En tal sentido, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 76, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto se dio a la tarea de disponer en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas que son aprobadas, diseñando una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

solución tecnológica denominada Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIATE) que le permitiera cumplir con las atribuciones constitucionales y legales.

El SIATE opera a través de diversos Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) distribuidos en todo el país y un Centro Nacional de Control y Monitoreo (CENACOM) ubicado en el Distrito Federal, en los cuales se verifica y monitorea el cumplimiento que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión dan a las pautas que son notificadas por el Instituto. Cabe señalar que este sistema fue diseñado para tener únicamente 30 días de grabaciones en línea, las grabaciones posteriores son almacenadas en cintas magnéticas y deben ser descargadas a la media para su revisión y eventual generación de testigos. Este proceso que va desde la identificación de la cinta pasando por varias etapas intermedias hasta la generación del testigo, envío del testigo, transferencia por red, almacenaje y distribución del mismo, tiene una duración aproximada de 85 minutos en el cual algunos son procesos automáticos y otros se realizan de forma Manual.

En el caso que nos ocupa se trata de la generación de aproximadamente 2,911 testigos de grabación correspondiente a detección ocurridas durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del año 2011; es decir, corresponden a grabaciones que no se encuentran disponibles en la media para su consulta por lo cual deben ser descargadas de forma gradual para de esta forma realizar la revisión y generación de cada uno de los testigos solicitados.

En consecuencia, y a fin de coadyuvar con el procedimiento que se sustancia, le informo que los testigos de grabación solicitados se encuentran en proceso de generación por parte de la Dirección de Verificación y Monitoreo, el cual culminará hacia la primera semana del mes de abril de la presente anualidad fecha en la cual podrán ser entregados por esta Dirección Ejecutiva.

1.5 Oficio de fecha once de febrero de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/0286/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (foja 5751 a 5752), por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/405/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta del oficio SCG/405/2013, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

...requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, para que, a la brevedad posible, remita a esta instancia sustanciadora un reporte de detecciones individual (es decir, por cada una de las emisoras involucradas), y en donde se especifiquen los impactos que tales sujetos de derecho transmitieron, de la propaganda gubernamental aludida por el quejoso en su escrito inicial, dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once en el estado de Hidalgo, el cual deberá sistematizarse satisfaciendo los requisitos referidos en la ejecutoria trasunta, indicando:

- 1-. La emisora a la cual se están imputando las detecciones;*
- 2-. El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que funja como concesionario y/o permisionario de la emisora respectiva;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- 3-. El medio en el cual tales impactos fueron difundidos (televisión, o bien, radio, en amplitud o frecuencia modulada);
- 4-. Fechas y horas de difusión;
- 5-. La duración del promocional, y,
- 6-. El número de impactos detectados.

Dicho reporte deberá ser remitido de manera impresa y electrónica, por cada una de las emisoras aludidas, con la finalidad de que, al momento de que se ordene el emplazamiento respectivo en el presente expediente, el mismo sea entregado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados.

Al respecto, como es de su conocimiento, el pasado 29 de noviembre mediante oficio DEPPP/7106/2012, la Dirección Ejecutiva a mi cargo remitió el resultado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en relación con la difusión de promocionales de propaganda gubernamental durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011 en las emisoras de radio y televisión que comprendieron el Catálogo de medios aprobados por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo durante el año 2011.

En tal sentido -con base en el monitoreo referido- se elaboró el reporte de detecciones individualizado por emisora conforme a las especificaciones solicitadas en el oficio citado al rubro. Dicha información acompaña al presente en forma impresa y en formato digital, identificados como anexo único."

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene un anexo, a saber:

- **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de las emisoras XEPK-AM, XERD-AM, XEX-TV, XHBCD-FM, XHDF-TV, XHMY-FM, XHPCA-FM, XHPHG-TV, XHRD-FM, XHUAH-FM, correspondiente a los días del treinta y uno de mayo al trece de junio ambos del dos mil once, el cual también fue anexado de manera impresa, constante de doscientas quince fojas.

1.6 Oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/0403/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (foja 5970 a 5972), por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/405/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/9975/2012 dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/048/2011, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

"a) Los testigos de grabación de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que hayan difundido la propaganda gubernamental aludida por el quejoso en su escrito inicial, dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once en el estado Hidalgo, y en donde consten las detecciones que sean captadas respecto de los promoción materia del presente procedimiento, y b) En su caso, remita las constancias y elementos que estime pertinentes, con las cuales de soporte a lo afirmado en su respuesta a este pedimento".

Al respecto, cabe señalar que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIATE) fue diseñado para tener únicamente 30 días de grabaciones en línea, las grabaciones posteriores son almacenadas en cintas magnéticas en cada uno de los Centros de Verificación y Monitoreo y deben ser descargadas a la media para su revisión y en su caso la generación de los testigos solicitados. Este proceso comprende varias fases desde la identificación de la cinta pasando por varias etapas intermedias hasta la generación del testigo, envío del testigo, transferencia por red, almacenaje y distribución del mismo, en el cual algunos son procesos automáticos y otros se realizan de forma Manual.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo solicitado en el inciso a) me permito informarle que de las 2, 911 detecciones reportadas mediante oficio DEPPP/7106/2012 como resultado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011 en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Hidalgo, se generaron 2, 906 testigos de grabación con un minuto previo y otro posterior a la hora del impacto.

En tal sentido, no pudieron ser generados los 2 testigos de grabación que se señalan a continuación debido a fallas técnicas en los equipos:

ESTADO	NOMBRE CEVEM	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
México	66-La Paz México	XEX-TV-CANAL 8	01/06/2011	20:05:23	Cinta Dañada/Media Corrupta
Hidalgo	53-Pachua de Soto	XEPK-AM-1420	13/06/2011	10:20:54	Cinta Dañada/Media Corrupta

Adicionalmente, se identificaron otros 3 registros de los cuales no fue posible generar testigos de grabación debido a que se tratan de falsos positivos:

ESTADO	NOMBRE CEVEM	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	OBSERVACIONES
Hidalgo	53-Pachua de Soto	XEPK-AM-1420	01/06/2011	20:05:23	Falso Positivo
		XHPCA-FM-106.1	04/06/2011	11:04:45	Falso Positivo
				21:08:17	Falso Positivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo 1 los 2,906 testigos de grabación antes referidos.

Asimismo, le informe que se remite en medio magnético como anexo 2 un testigo de grabación de cada una de las versiones de los promocionales que fueron reportados en el informe de monitoreo entregado mediante oficio DEPPP/7106/2012, mismos que se señalan a continuación:

MATERIAL	VERSIÓN
RA00615-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
RA00644-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
RA00980-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
RA00987-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
RA00993-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
RA00999-11	TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/CIE)
RA01016-11	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
RA01018-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR - VEDA
RA01022-11	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
RA01038-11	TESTIGO CAUTELAR PRONOSTICOS BOLSA 187 MILLONES
RA01039-11	TESTIGO CAUTELAR PRONOSTICOS BOLSA 195 MILLONES
RA01040-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 JUNIO
RA01042-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 JUNIO
RA01043-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
RA01044-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS
RV00553-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE
RV00745-11	TESTIGO CAUTELAR OBESIDAD V2

Al oficio referido, se adjuntó tres discos compactos que contienen:

- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Tres discos compactos que contienen el primero los testigos de grabación de las versiones difundidas sobre la propaganda gubernamental en la entidad de Hidalgo de los promocionales RA00615-11, RA00644-11, RA00980-11, RA00987-11, RA00993-11, RA00999-11, RA01016-11, RA01018-11, RA01022-11, RA01038-11, RA01039-11, RA01040-11, RA01042-11, RA01043-11, RA01044-11, RV00553-11 y RV00745-11. El segundo que contiene los testigos de grabación de las emisoras XEPK-AM, XERD-AM, XHBCD-FM, XHMY-FM, XHPCA-FM, XHPHG-TV, XHRD-FM y XHUAH-FM, correspondiente a los días del treinta y uno de mayo al trece de junio ambos del dos mil once. El tercero que contiene los testigos de grabación de la emisora XHDF-TV correspondiente a los días del treinta y uno de mayo al trece de junio ambos del dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

1.7 Oficio de fecha dos de abril de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/0742/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (foja 6157 a 6158), por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/0403/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante oficio DEPPP/0403/2013, se remite de nueva cuenta en disco compacto un testigo de grabación de cada una de las versiones de los promocionales que fueron reportados en el informe de monitoreo entregado mediante oficio DEPPP/7106/2012. Cabe señalar que los testigos de versiones de los promocionales que acompañan al presente oficio cuentan con una mejor calidad de audio respecto de los que fueron entregados con anterioridad:

MATERIAL	VERSIÓN
RA00615-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
RA00644-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
RA00980-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
RA00987-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
RA00993-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
RA00999-11	TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/CIE)
RA01016-11	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
RA01018-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR - VEDA
RA01022-11	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
RA01038-11	TESTIGO CAUTELAR PRONOSTICOS BOLSA 187 MILLONES
RA01039-11	TESTIGO CAUTELAR PRONOSTICOS BOLSA 195 MILLONES
RA01040-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 JUNIO
RA01042-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 JUNIO
RA01043-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
RA01044-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS
RV00553-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE
RV00745-11	TESTIGO CAUTELAR OBESIDAD V2

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene un anexo, a saber:

PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contienen los testigos de grabación de las versiones difundidas sobre la propaganda gubernamental en la entidad de Hidalgo de los promocionales RA00615-11, RA00644-11, RA00980-11, RA00987-11, RA00993-11, RA00999-11, RA01016-11, RA01018-11, RA01022-11, RA01038-11, RA01039-11,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

RA01040-11, RA01042-11, RA01043-11, RA01044-11, RV00553-11 y RV00745-11.

1.8 Oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, identificado con la clave DG/052/2013, signado por la Directora General de Pronósticos para la Asistencia Pública, (foja 5981 a 5984), por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/1273/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"En atención a su oficio No. SCG/1273/2013, recibido el 25 marzo del año en curso, mediante el cual solicita que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo, se informe a ese H. Instituto los cuestionamientos que se contienen en el oficio de referencia.

*Al respecto, le comunico lo siguiente:
Por lo que hace al promocional (RA01038-11)*

A la pregunta "a) Si durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, dicho organismo (a través del área administrativa que corresponda), ordenó la difusión de los promocionales que a continuación se describe:

TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 187 MILLONES

Voz de mujer: Por supuesto que la suerte existe sino pregúntame cuando me gane 187 millones de me/ate, revancha y revanchita

Voz de hombre: Por supuesto que existe guapa y también se pega, vamos, vamos por una coperacha y nos repartimos esos 187 millones, acompaña este miércoles a María José Suárez y Plutarco Haza como embajadores y con suerte te llevas 187 millones. Con pronósticos ¡juégatela!"

R.- Dicho promocional si fue transmitido dentro del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, dentro del lapso del seis al ocho de junio de 2011.

A la pregunta "b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el motivo por el cual los ordenó, o si los mismos obedecieron a alguna operación de carácter comercial;" R.- Los motivos obedecieron únicamente a carácter comercial.

A la pregunta "c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y obedeciera al cumplimiento de una instrucción o mandato de una autoridad federal, estatal o municipal, especifique quien la emitió, debiendo indicar también la fecha en la que se recibió esa orden, y remitiendo copia del documento en el que conste la misma;"

R.- No aplica toda vez que dicha publicación solo obedeció únicamente a carácter comercial.

A la pregunta "d) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quienes ordeno la referida transmisión".

R.- Se adjunta al presente como anexo 1 los contratos RM 005-2011, RM 007-2011, RM 011-2011 y RM 128-2011 mediante los cuales se manifiesta el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación, el monto de la contraprestación económica erogada por ello, las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quienes ordeno la referida transmisión en el Estado de Hidalgo.

A la pregunta "e) Indique si con motivo del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del estado de Hidalgo, acontecidos en el año dos mil once (2011), ese organismo ordenó se suspendiera la difusión de cualquier propaganda gubernamental de ese organismo (en especial, en radio y televisión), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General, y 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo precisar también las acciones desplegadas para lograr ese cometido:"

R.- Pronósticos para la Asistencia Pública no ordenó se suspendiera la difusión del promocional con motivo del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del estado de Hidalgo, acontecidos en el año dos mil once (2011).

A la pregunta "f) Refiera, en su caso, el nombre de los servidores públicos de ese organismo que en la época en la cual se difundieron tales materiales, ordenaron su difusión en emisoras de radio y/o televisión que se ven y/o escuchan en el estado de Hidalgo, y en su caso, proporcione el último domicilio particular que tenga registrado, para su eventual localización, y"

R.- El nombre del exservidor público de Pronósticos para la Asistencia Pública que ordenó la difusión del promocional en el estado de Hidalgo es: José Luis Jiménez Magnas, quien en ese momento fungía Director de Marcas Melate y Revancha, se adjunta como anexo 2 dicha solicitud para pronta referencia.

Por lo que hace al promocional (RA01039-11)

A la pregunta "a) Si durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, dicho organismo (a través del área administrativa que corresponda), ordenó la difusión de los promocionales que a continuación se describe:

TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 195 MILLONES

Voz de mujer: Hola soy Susana Elizalde y tienes ahora tanto para jugártela por México.

Voz de mujer (2): Claro que si Susana el momento es ahora para ayudar y ganarte los 195 millones de Me/ate, revancha y revanchita.

Voz de hombre: Por los que menos tienen y más lo necesitan lánzate ya por tu Me/ate y llévate 095 millones. Con pronósticos ¡jugártela por México!"

R.- Dicho promocional si fue transmitido dentro del periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, dentro del lapso del nueve al doce de junio de 2011.

A la pregunta "b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el motivo por el cual los ordenó, o si los mismos obedecieron a alguna operación de carácter comercial:"

R.- Los motivos obedecieron únicamente a carácter comercial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

A la pregunta "e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y obedeciera al cumplimiento de una instrucción o mandato de una autoridad federal, estatal o municipal, especifique quien la emitió, debiendo indicar también la fecha en la que se recibió esa orden, y remitiendo copia del documento en el que conste la misma;"

R.- No aplica toda vez que dicha publicación solo obedeció únicamente a carácter comercial.

A la pregunta "d) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento b) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quienes ordeno la referida transmisión;"

R.- Se adjunta al presente como anexo 1 los contratos RM 005-2011, RM 007-2011, RM 011-2011 y RM 128-2011 mediante los cuales se manifiesta el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación, el monto de la contraprestación económica erogada por ello, las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quienes ordeno la referida transmisión en el Estado de Hidalgo.

A la pregunta "e) Indique si con motivo del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del estado de Hidalgo, acontecidos en el año dos mil once (2011), ese organismo ordenó se suspendiera la difusión de cualquier propaganda gubernamental de ese organismo (en especial, en radio y televisión), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General, y 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo precisar también las acciones desplegadas para lograr ese cometido;"

R.- Pronósticos para la Asistencia Pública no ordenó se suspendiera la difusión del promocional con motivo del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del estado de Hidalgo, acontecidos en el año dos mil once (2011).

A la pregunta "f) Refiera, en su caso, el nombre de los servidores públicos de ese organismo que en la época en la cual se difundieron tales materiales, ordenaron su difusión en emisoras de radio y/o televisión que se ven y/o escuchan en el estado de Hidalgo, y en su caso, proporcione el último domicilio particular que tenga registrado, para su eventual localización, y"

R.- El nombre del exservidor público de Pronósticos para la Asistencia Pública que ordenó la difusión del promocional en el estado de Hidalgo es: Gabriel Martínez Guizar, quien en ese momento fungía Subdirector General de Mercadotecnia, se adjunta como anexo 3 dicha orden de solicitud para pronta referencia.

De igual forma se adjunta al presente como anexo 4 la relación de prestadores de servicio (grupos radiofónicos y emisoras) contratados por Pronósticos para la Asistencia Pública en el ejercicio de 2011.

Asimismo, es importante hacer hincapié que Pronósticos para la Asistencia Pública está exento de la veda publicitaria tal y como se estableció en el acuerdo que a continuación transcribo "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011., con fundamento en el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978 por el que se crea la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública, queda exento de la suspensión o difusión de su propaganda en radio y televisión, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General, y 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que éste tiene como fin apoyar los programas y servicios de salud.", se adjunta al presente como anexo 5 dicho acuerdo para pronta referencia.

Aunado con lo anterior, es importante mencionar que Pronósticos para la Asistencia Pública hace uso de su presupuesto asignado de acuerdo al Clasificador por objeto del gasto a la partida:

36201 DIFUSIÓN DE MENSAJES COMERCIALES PARA PROMOVER LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS. *"Asignaciones destinadas a cubrir el costo de la publicidad derivada de la comercialización de los productos o servicios de las entidades que generan un ingreso para el Estado. Incluye el diseño y conceptualización de campañas publicitarias; preproducción, producción, postproducción y copiado; publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, Internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado, puntos de venta, artículos promocionales, servicios integrales de promoción y otros medios complementarios, estudios para medir la pertinencia y efectividad de campañas; así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presenten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas publicitarias. Excluye los gastos de difusión de mensajes que no comercializan productos o servicios como Comunicación social los cuales deben registrarse en la partida 36201".*

Por lo anterior la publicidad de Pronósticos para la Asistencia Pública busca impulsar y promover las ventas de los productos, y de acuerdo a una autorización consensada con el IFE, esta Entidad requiere de la transmisión de su publicidad para no ver afectadas las ventas y por ende los Enteros que se entregan a la TESOFE, motivo por el cual se les informa que Pronósticos seguirá transmitiendo su publicidad, sin intervenir en los comicios Electorales."

Al oficio referido, se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte pronósticos para la asistencia pública y la empresa denominada "Canal Continental S.A. de C.V.", respecto de la difusión de publicidad alusiva a dicha entidad, mediante el cual informa el monto de la contraprestación económica erogada, las fechas y horarios de difusión.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte pronósticos para la asistencia pública y la empresa denominada "Radiorama S.A. de C.V.", respecto de la difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

publicidad alusiva a dicha entidad, mediante el cual informa el monto de la contraprestación económica erogada, las fechas y horarios de difusión.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte pronósticos para la asistencia pública y la empresa denominada “Corporación Mexicana S.A. de C.V.”, respecto de la difusión de publicidad alusiva a dicha entidad, mediante el cual informa el monto de la contraprestación económica erogada, las fechas y horarios de difusión.
- Copia simple de la orden de servicio de la persona moral “Canal Continental, S.A. de C.V del 06 al 08 de junio de dos mil once y del 09 al 12 de junio de dos mil once.
- Copia simple de la relación de prestadores de servicio (Grupo Radiofónico y Emisoras) contratados en el ejercicio 2011.
- Copia simple del Acuerdo identificado con el número CG135/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de los funcionarios que al momento de su expedición se encontraban en ejercicio de sus funciones y facultados para expedirlos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso b) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Asimismo, por lo que hace a los discos compactos aportados en los escritos a que se ha hecho referencia, es de precisar que los mismos poseen el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, numeral 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Finalmente, por lo que hace a las copias simples de las diversas órdenes de transmisión aportadas por el Lic. Alejandro Luviano Cruz, entonces Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del otrora Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, así como la Impresión de la Presentación Power Point, del documento identificado como “Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación”, así como los cuatro contratos proporcionados por Pronósticos para la Asistencia Pública, es de referirse que los elementos de prueba de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se obtiene lo siguiente:

- Que en las direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html, http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf, en el apartado de COMUNICACIÓN SOCIAL, “documentos y acuerdos y archivo”, se observan documentos que contienen las oraciones “Tiempos Electorales”, “Estrategia de Comunicación”, y los nombres del Lic. Carlos Olmos Tomasini y Dirección General de Comunicación Social, de cara al Proceso Electoral Federal 2009, tiempos inéditos, estrategia de comunicación y contexto nacional.
- Que durante el periodo denunciado fueron difundidos los promocionales

MATERIAL	VERSIÓN
RA00615-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
RA00644-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
RA00980-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
RA00987-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
RA00993-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
RA00999-11	TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/CIE)
RA01016-11	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
RA01018-11	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR - VEDA
RA01022-11	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

MATERIAL	VERSIÓN
RA01038-11	TESTIGO CAUTELAR PRONOSTICOS BOLSA 187 MILLONES
RA01039-11	TESTIGO CAUTELAR PRONOSTICOS BOLSA 195 MILLONES
RA01040-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 JUNIO
RA01042-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 JUNIO
RA01043-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
RA01044-11	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS
RV00553-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE
RV00745-11	TESTIGO CAUTELAR OBESIDAD V2

2. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en:

2.1 (Aportada por el quejoso) Copia simple de la impresión de un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio, constante de cuarenta y siete fojas.

2.2 (Aportada por el quejoso) Copia simple de la impresión un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio (Secretaría de Gobernación), constante de nueve fojas.

2.3 (Aportada por el quejoso) Copia simple de la impresión de un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio (Secretaría de Salud), constante de treinta y cinco fojas.

2.4 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil once, signado por el otrora Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Secretario Ejecutivo de este Instituto le sea informado informe respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.5 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil once, signado por el otrora Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se le informe respecto de la propaganda difundida por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.6 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por Grupo ACIR XHMY-FM, Amor Radio; XEPK-AM Radio Felicidad y XERD-AM y XHRD-FM La Comadre, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.7 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHPCA-FM, Neurótica Radio, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.8 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por Televisa México XEX-TV, Canal 5 y XHTM-TV, Canal 2, XHPCA-FM, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.9 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHUAH-FM, Radio Universidad, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.10 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHBCD-FM, La estación de Radio Pachuca, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

2.11 (Aportada por el quejoso) Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por AZTECA 13 Hidalgo, XHPHG-TV Canal 6 Pachuca, XHTGN-TV, Canal 12 Tulancingo y XHDF-TV Canal 13 Cd. De México, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.12 Pruebas (Aportadas por el C. Luis García Contreras, Apoderado Legal de la denunciada Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEPK-AM 1420 Khz) Impresiones del portal de Internet alojado en la dirección electrónica www.rtc.gob.mx/ModuloPautasRadio, las cuales contienen las Pautas de Transmisión de la emisora XEPK-AM 1420 Khz, correspondientes a los periodos: del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once, y del trece al veintiséis del mismo mes y anualidad, correspondientes al Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado.

2.12.1 Copia simple del documento identificado con la clave AUR/062/2011, relativo al aviso urgente emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se instruye a las radiodifusoras de los estados de México, Coahuila, Hidalgo, Nayarit y aledañas que se encuentran incluidas en los catálogos respectivos, emitidos por el Consejo General de este Instituto, incorporen la campaña RDF1112011, S. Salud/Enfermedades y Alerta Sanitaria, versión combate a la obesidad, ambulancia en las pautas de tiempo de fiscal, oficial y estado correspondiente al 30 de mayo al 12 de junio.

2.12.2 Copia simple del Aviso Urgente a las estaciones del estado de Hidalgo de fecha nueve de junio de dos mil once mediante el cual se informa que se deberá de suspender de inmediato, la difusión de los materiales aludidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de carácter oficioso identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

2.12.3 Copia simple del Aviso Urgente de fecha nueve de junio de dos mil once, dirigido a las radiodifusoras de los Estados de México, Coahuila, Hidalgo, Nayarit y aledañas que se encuentran incluidas en los catálogos respectivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los estados de referencia, mediante el cual se informa que se deberá de suspender de inmediato, la difusión de los materiales aludidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento Administrativo Sancionador de carácter oficioso identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/040/2011.

2.12.4 Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011 (CG179/2011).

2.13 (Aportadas por el denunciado C. Gabriel León Sandoval, Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios del organismo público descentralizado, denominado Pronósticos para la Asistencia Pública) Copia simple del nombramiento del C. Gabriel León Sandoval como Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios de la entidad paraestatal ya mencionada.

2.13.1 Copia simple del contrato de prestación de servicios identificado como RM 005-2011 que celebró por una parte Pronósticos para la Asistencia Pública y por otra la empresa denominada Canal Continental, S.A. de C.V., para la transmisión de promocionales de radio referentes a los productos que comercializa Pronósticos para la Asistencia Pública, con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma de los objetivos del área y cuyo periodo de vigencia inicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

2.13.2 Copia simple del contrato de prestación de servicios identificado como RM 007-2011, que celebró por una parte Pronósticos para la Asistencia Pública y por la otra la empresa denominada Radiorama, S.A. de C.V., para la transmisión de promocionales de radio referentes a los productos que comercializa Pronósticos para la Asistencia Pública, con el fin de dar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

cumplimiento en tiempo y forma de los objetivos del área y cuyo periodo de vigencia inicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

2.13.3 Copia simple del contrato de prestación de servicios identificado como RM 011-2011, que celebró por una parte Pronósticos para la Asistencia Pública y por la otra la empresa denominada Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, para la transmisión de promocionales de radio referentes a los productos que comercializa Pronósticos para la Asistencia Pública, con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma de los objetivos del área y cuyo periodo de vigencia inicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

2.13.4 Copia simple del contrato de prestación de servicios identificado como RM 128-2011, que celebró por una parte Pronóstico para la Asistencia Pública (La entidad) y por otra la empresa denominada Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A de C.V., para la transmisión de promocionales de radio referentes a los productos que comercializa Pronósticos para la Asistencia Pública, con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma de los objetivos del área y cuyo periodo de vigencia inicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

2.13.5 Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2011.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSION RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- Que durante el período comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, presuntamente fueron difundidos los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos.
- Que se señalan diversas direcciones electrónicas o links, en los que presuntamente se pueden consultar las huellas acústicas de los promocionales denunciados.

3.- PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en:

3.1 (Aportado por el Quejoso) Un disco compacto identificado como “Disco Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 13 de junio 2011”, que contiene cuatro archivos en formato Excel, identificados respectivamente como “Resumen”, “Pronósticos”, “SEGOB” y “SS”.

- En el archivo denominado “Resumen” se advierte lo siguiente:

INSTITUCION	VERSIÓN/ MEDIAS	OBLIGADAS A PAUTAR	NO OBLIGADAS A PAUTAR
PRONOSTICOS	BOLSA 187 MILLONES	37	0
PRONOSTICOS	BOLSA 195 MILLONES	75	0
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 29 DE MAYO	49	0
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 5 DE JUNIO	233	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 12 DE JUNIO	169	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 19 DE JUNIO	57	0
SECRETARÍA DE SALUD	OBESIDAD	709	0
SECRETARÍA DE SALUD	OBESIDAD V2	0	250
SECRETARÍA DE SALUD	AMBULANCIA	144	0
SECRETARÍA DE SALUD	APÉNDICE_ TESTIMONIAL_SEC_SALUD	0	185
SECRETARÍA DE SALUD	APENDICITIS (RADIO) VEDA	365	0
SECRETARÍA DE SALUD	CANCER (RADIO) VEDA	22	0
SECRETARÍA DE SALUD	CÁPSULA SEGURO POPULAR- VEDA	3	0
SECRETARÍA DE SALUD	NIÑO CÁNCER_SEC_SALUD	0	4
SECRETARÍA DE SALUD	POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO	114	0
SECRETARÍA DE SALUD	MAMÁ (TV)	0	5
SECRETARÍA DE SALUD	MAMÁ	444	0
SECRETARÍA DE SALUD	SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD- GF o (sin cierre)	186	0

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

INSTITUCION	VERSIÓN/ MEDIAS	OBLIGADAS A PAUTAR	NO OBLIGADAS A PAUTAR
SECRETARÍA DE SALUD	LO DECIDIMOS TODOS	43	3
TOTAL		2650	447
GRAN TOTAL	3,097		

- En el segundo archivo denominado PRONÓSTICOS, se observa una tabla en formato Excel, con los siguientes rubros: Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio.
- En un tercer archivo denominado SEGOB, se aprecia una tabla en formato Excel, con los siguientes rubros: Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.
- En un tercer archivo denominado SS, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella (s) se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSION RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtienen lo siguiente:

- Que con el contenido del disco compacto en mención el quejoso pretende acreditar la difusión de los promocionales que denunció y proporciona para tal efecto los días, horas y emisoras de radio y televisión en que fueron difundidos los mismos.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

1.- Que se acreditó que durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, fueron difundidos los siguientes promocionales:

(RA00615-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
(RA00644-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
(RA00980-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
(RA00987-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
(RA00993-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
(RA00999-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/ CIE)
(RA01018-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR-VEDA
(RA01043-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
(RA01044-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS
(RV00745-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD V2
(RV00553-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE
(RA01016-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
(RA01022-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
(RA01040-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 DE JUNIO
(RA01042-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 DE JUNIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

(RA01038-11)	TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 187 MILLONES
(RA01039-11)	TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 195 MILLONES

2. Que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que difundieron los materiales motivo de inconformidad son los siguientes:

- Corporación Radiofónica S.A de C.V. concesionaria de la emisora XEPK-AM (1420 KHz);
- Red Central Radiofónica, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras XERD-AM (1240 KHz) y XHRD-FM (104.5 FM);
- XHMY-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMY-FM (95.7 MHz);
- Gobierno del Estado de Hidalgo concesionario de la emisora XHBCD-FM (98.1 MHz);
- Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria de las emisoras XHDF-TV (Canal 13) y XHPHG-TV (Canal 6) en el estado de Hidalgo;
- Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPCA-FM (106.1 MHz) y
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo concesionaria de la emisora XHUAH-FM (99.7 MHz).

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en términos de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-133/2012, una vez acreditados los hechos materia del procedimiento, procede determinar si los mismos son o no constitutivos de una infracción en materia electoral.

En ese tenor, el quejoso se dolió de la difusión de propaganda gubernamental a través de diversas señales de emisoras de radio y televisión en el estado de Hidalgo, durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, época en la que se desarrollaba la etapa de campaña del proceso comicial local en dicha entidad federativa, lo cual a su juicio pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)"

"Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

c) (...)"

Artículo 350,

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011.

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública'; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

SEXTO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicables en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

(Lo resaltado es nuestro)

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS', IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG180/2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO, al cual le corresponde la clave alfanumérica CG220/2011, y que en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", identificado con la clave CG180/2011, en los términos señalados en los puntos considerativos que anteceden y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 Acumulado.

SEGUNDO.- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales será considerada dentro de la excepción de servicios educativos prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, de emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

TERCERO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

CUARTO.- La modificación aprobada mediante el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral local y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral, siendo aplicable en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales, y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente instrumento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

(Lo resaltado es nuestro)

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en “difundir” propaganda gubernamental. En la especie, la “difusión”, se tiene acreditada con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial federal autónomo, a través de los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/0286/2013, DEPPP/0403/2013 y DEPPP/0742/2012 (de fechas once y veintiséis de febrero y dos de abril del año en curso, visibles a fojas cinco mil setecientos cincuenta y uno, cinco mil novecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y seis de autos, respectivamente), la cual se llevó a cabo, una vez iniciadas las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo el año dos mil once.

Hecho que en la especie, se muestra de forma gráfica en el **ANEXO** que forma parte integral de la presente determinación.

Se afirma lo anterior, pues como ha sido asentado en el apartado de valoración de pruebas del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es la autoridad que cuenta con atribuciones específicas para llevar a cabo el monitoreo que detectó la difusión de los promocionales motivo de estudio, al contar con los insumos materiales, técnicos y humanos para llevar a cabo tal acción, atento a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 6, del Código Comicial Federal.

En este contexto, como se asentó en el considerando precedente, esta autoridad tuvo por acreditada la conducta materia de la denuncia presentada por el entonces Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada C., otrora representante propietario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que durante el periodo comprendido del 31 de mayo al doce de junio de dos mil once, fueron difundidos 17 promocionales que se detallan a continuación:

PROMOCIONAL (RV00553-11) TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE
PROMOCIONAL (RA00615-11) TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
PROMOCIONAL (RA00644-11) TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE
PROMOCIONAL (RV00745-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD V2
PROMOCIONAL (RA00980-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
PROMOCIONAL (RA00987-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
PROMOCIONAL (RA00993-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
PROMOCIONAL (RA00999-11) TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD
PROMOCIONAL (RA01016-11) TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
PROMOCIONAL (RA01018-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR- VEDA
PROMOCIONAL (RA01022-11) TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
PROMOCIONAL (RA01038-11) TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 187 MILLONES
PROMOCIONAL (RA01039-11) TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 195 MILLONES
PR PROMOCIONAL (RA01040-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 DE JUNIO
PROMOCIONAL (RA01042-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 DE JUNIO
PROMOCIONAL (RA01043-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
PROMOCIONAL (RA01044-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en “difusión” a la que se ha hecho referencia ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “propaganda gubernamental”.

Como criterio orientador al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta el seis de julio de dos mil once, fundamentalmente refiere lo siguiente:

(...)

SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental. Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuando a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(...)

De lo antes expuesto, podemos determinar lo siguiente:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta Jornada Electoral.*
- 2. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.*
- 3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada.*

(...)

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, la propaganda objeto de estudio efectivamente debe calificarse como de carácter gubernamental, pero como aquella que se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa constitucional y legal en materia comicial, atento a los siguientes razonamientos:

En primer término, esta autoridad electoral federal estima conveniente realizar el estudio de los promocionales de mérito, de conformidad con el tópico que aborda el contenido de cada uno de ellos, con el objeto de estar en posibilidades de determinar de manera precisa su inclusión en los supuestos de excepción previstos en el apartado c) *in fine* de la Base Tercera del artículo 41 Constitucional en relación con los artículos 2, numeral 2; 347 párrafo 1, inciso b) y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad de la que se advierte la hipótesis categórica de que a partir de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; **con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Tópicos de “Salud”

Así las cosas, se analizará en el presente apartado el contenido de los promocionales:

(RA00615-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR
(RA00644-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

(RA00980-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMA
(RA00987-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD
(RA00993-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
(RA00999-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/ CIE)
(RA01018-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR-VEDA
(RA01043-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA
(RA01044-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS
(RV00745-11)	TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD V2
(RV00553-11)	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE

El contenido de los mismos se muestra de forma gráfica a continuación:

PROMOCIONAL (RA00615-11) TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR

“Voz Mujer: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír es una emoción difícil de explicar.

Voz Hombre: Nunca piensas que puedes tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente

Voz Mujer: Con el seguro popular encontré su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz Hombre: Porque la salud es tu derecho, el Seguro Popular es para ti 018007172583

Voz de Niña: Cuando sea grande voy a ser ingeniera

Voz de Niño: Yo doctor

Voz Hombre: Un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud

Voz Hombre (2) Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

PROMOCIONAL (RA00644-11) TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APÉNDICE

“Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Voz Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.

Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de dónde voy a sacar?

Voz Mujer: Y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.

Voz en off: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afíliate! informes 01 800 71 7 25 83

Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Voz Hombre (2) Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

PROMOCIONAL (RA00980-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD MAMÁ

"Voz de mujer adulta: Nunca me imaginé que mi hija consumiera drogas, y el día que me enteré, me quería morir

Voz de hombre: Queremos alejar la droga de tus hijos, acércate a los Centros Nueva Vida, aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas, acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano

Voz de mujer adulta: No estás sola, acércate

Voz de hombre: Llama 01-800-911-2000, Secretaría de Salud.

Voz Hombre (2) Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

PROMOCIONAL (RA00987-11) "Salud Obesidad"

"Voz masculina: Órale levántate vamos a jugar futbol.

Voz masculina: No, sigamos viendo la tele, comamos unas fritangas de esas grasosas.

Voz masculina: Mejor frutas, con limoncito

Voz femenina: Hola me regalas de tu fruta

Voz masculina: Cuando estás sano te pasan cosas chidas, sigue los 5 pasos toma más agua, come más fruta y más verduras, mídete, muévete más y convive con gente sana como tú, para tratar la obesidad acude a tu centro de salud o llama al 018002672583, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Voz masculina: Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido su uso para fines..."

PROMOCIONAL (RA00993-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO

"Voz femenina: ¡Qué noche!

Voz femenina: Muy divertida

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadisima

Voz femenina: ¿Y tú como andas?

Voz femenina: Yo bien me la llevo muy tranquila

Voz femenina: Pues préndete, ¿no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas

Voz masculina: Para vivir sin adicciones, centros de integración juvenil, www.cjgob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Voz masculina (2) Este Programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

PROMOCIONAL (RA00999-11) TESTIGO CAUTELAR SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD (S/ CIE)

"Voz masculina: Tu que siempre estas cuidándolos no los dejes sin la protección de sus vacunas, vacúnelos con la triple viral, pentavalente, neumococo, rotavirus, y hepatitis B y no olvides la de la polio, es gratis acude a tu unidad de salud más cercana con su cartilla nacional de salud, cuidalos quiérelos vacúnelos a tiempo segunda semana nacional de salud del 28 de mayo al 3 de junio, un México sano es un México fuerte Secretaría de Salud.

Voz masculina (2) Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

PROMOCIONAL (RA01018-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD CAPSULA SEGURO POPULAR-VEDA

"Voz de hombre: El Seguro Popular informa:

Voz de mujer: En México todos los niños recién nacidos y las mujeres embarazadas están protegidas con el Seguro Popular.

Voz de hombre: Además reciben dosis de suplementos alimenticios que contribuyen a su crecimiento.

Voz de mujer: El seguro popular recomienda que duermas a tu bebe boca arriba lo estimules y le des leche materna en los primeros 6 meses de vida.

Voz de hombre: El Seguro Popular garantiza el financiamiento de sus servicios de salud

Voz de mujer: El Seguro Popular apoya la economía familiar con médico, medicinas y tratamiento.

Voz de hombre: Porque la Salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti.

Voz de mujer: Afiliate pide informes al 018007172583."

PROMOCIONAL (RA01043-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD AMBULANCIA

"Voz de mujer adulta: Doctor, ¿Qué tiene?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz de hombre: Parece ser un paro, por coma diabético.

Voz de mujer adulta: ¿Qué?

Voz de hombre: Inicio maniobras.

Voces al fondo: 1, 2, 3, 4, 8, 9

Voz de hombre: ¿El niño que llegó en la ambulancia es su hijo?

Voz de mujer adulta: Sí, sólo tiene once años.

Voz de hombre: Esto puedes evitarlo, enseña a tus hijos a comer sano, tomar más agua y ejercitarse.

Voz de hombre: Un México sano, es un México Fuerte, Secretaría de Salud. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

PROMOCIONAL (RA01044-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE SALUD LO DECIDIMOS TODOS

"Voz de mujer: Que sea tu decisión.

Voz de mujer: No corras riesgos.

Voz de hombre: Por eso me cuido, y cuido a mi pareja.

Voz de mujer: Un embarazo no planeado, puede cambiar tu vida.

Voz de hombre: Yo, siempre uso condón.

Voz de mujer: Pero hay otras opciones, para no embarazarte.

Voz de mujer: Yo decido, sin protección, no.

Voz de mujer: Piénsale, infórmate, cuídate.

Voz de hombre: Llama al 01-800-624-64-64, o acude al Centro de Salud, más cercano, un México Sano, es un México Fuerte, Secretaría de Salud. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

PROMOCIONAL (RV00745-11) TESTIGO CAUTELAR SALUD OBESIDAD V2

Música de fondo

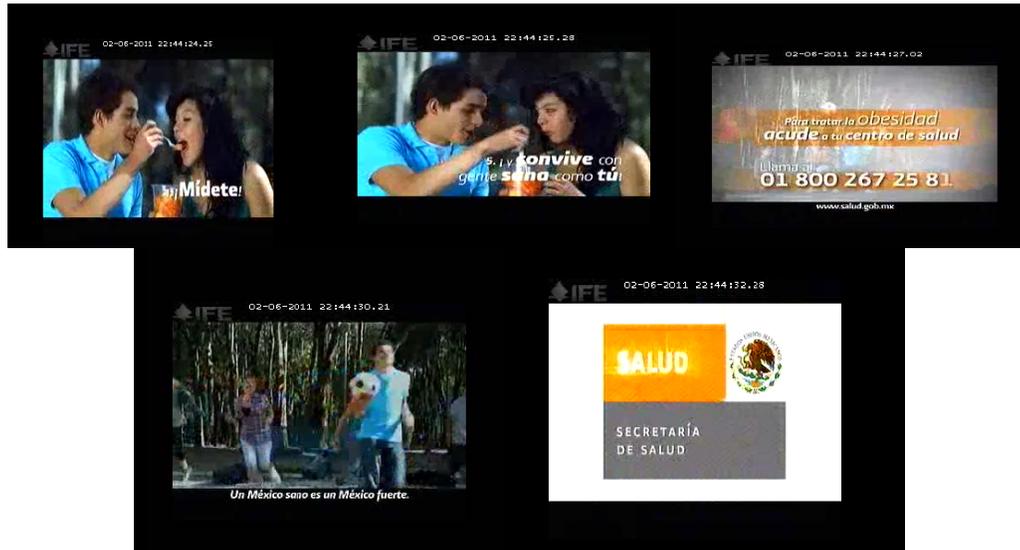
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011



Voz masculina: Cuando estás sano te pasan cosas chidas, muévete más, toma más agua, come más frutas y más verduras, mídete y convive con gente sana como tú, para tratar la obesidad acude a tu centro de salud un México sano es un México fuerte, Secretaría de...



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011



PROMOCIONAL (RV00553-11) TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR APENDICE

"Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.



Voz Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.



Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de dónde voy a sacar?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**



Voz Mujer: Ya subí con mi esposo y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.



Voz en off: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para tí!, ¡afíliate! informes 01 800 71 7 25 83





Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.



Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.

En principio debe decirse que como parte de la misión de la Secretaría de la Salud, se encuentra:

- Contribuir a un desarrollo humano justo incluyente y sustentable, **mediante la promoción de la salud como objetivo social compartido** y el acceso universal a servicios integrales y de alta calidad que satisfagan las necesidades y respondan a las expectativas de la población, al tiempo que ofrecen oportunidades de avance profesional a los prestadores, en el marco de un financiamiento equitativo, un uso honesto, transparente y eficiente de los recursos y una amplia participación ciudadana.

De esta forma, los promocionales identificados como **RA00987-11** y **RV00745-11**, informan a la ciudadanía que al realizar alguna actividad física, comer sano y tomar agua se evita el sufrir de obesidad.

Al respecto, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud, define a la Obesidad como:

“Una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

De esta forma, se establece que la “**obesidad**” es un factor de riesgo para numerosas enfermedades, la cual se caracteriza por acumulación excesiva de grasa o hipertrofia general del tejido adiposo en el cuerpo, almacenada en forma de grasa corporal la cual se incrementa hasta un punto donde está asociada con numerosas complicaciones como ciertas condiciones de salud o enfermedades y un incremento de la mortalidad, motivo por el cual, es posible afirmar que se trata de una campaña de información de tipo preventivo relacionada con la salud, no constituyendo en modo alguno, afectación a los principios que rigen los procesos electorales, en virtud de que se encuentra en los supuestos de excepción en el ámbito de la Salud.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del promocional con número de clave **RA00615-11**, recrea una situación en la que la madre ve a su hijo recuperado después padecer cáncer, en virtud de un tratamiento otorgado por el seguro popular que no tiene costo alguno, señalando que la salud es un derecho y con la alusión a un número telefónico correspondiente al Seguro Popular.

En esta tesitura, la Organización Mundial de la Salud ha definido al cáncer como:

“La multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, proceso conocido como metástasis”.

Del anterior concepto, se arriba a que **el cáncer** es un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo, motivo por el cual la finalidad de dicho promocional es el de mantener informada a la ciudadanía de que existen tratamientos que pueden combatir tal enfermedad, sin ningún costo, proporcionando un número telefónico para mayor información, por lo que se advierte que dicho promocional constituye propaganda gubernamental amparada dentro de la excepción de salud.

Por otra parte, el promocional identificado como **RA00980-11**, recrea una situación en la que una madre de familia tiene conocimiento de que su hija consume estupefacientes, y por tal motivo se alude a los Centros “Nueva Vida” y al “DIF”, como instituciones en las que se brinda apoyo relacionado con la utilización de drogas.

Asimismo es importante señalar que la drogadicción, según el organismo internacional en materia de Salud a que se ha hecho referencia en párrafos que preceden, es:

“El estado de intoxicación periódica o crónica originada por el consumo repetido de una droga con efectos perjudiciales para el organismo del individuo y la sociedad.

De esta forma, podemos mencionar que el consumo de drogas trae consigo un problema de salud pública que atañe a la sociedad en general, por lo que las autoridades en la materia realizan campañas de tipo preventivo en tal sentido, de ahí que se arribe a la válida conclusión de que el promocional de mérito se encuentra en los supuestos de excepción en el ámbito de la Salud.

En relación al promocional identificado con la clave **RA00993-11** denominado “Por una diversión sin riesgo”, recrea una situación en la que durante el desarrollo de una celebración por parte de un grupo de jóvenes, una persona del sexo femenino le refiere a otra que se la está pasando muy divertida, a lo que ella expresa que “la banda de atrás está pasadísima”, a lo que pregunta “y tú cómo andas”, respondiendo “yo bien, me la llevo muy tranquila”, a lo que su interlocutora le sugiere “pues préndete” y le ofrece una “tacha”.

En primer término es importante señalar lo que se entiende por **tacha** en nuestro país:

“El MDMA o éxtasis, mejor conocido como “tacha” en nuestro país, es una droga psicoactiva sintética, adictiva e ilegal de efectos estimulantes (parecidos a los de las anfetaminas) y alucinógenos (parecidos a los del LSD)”.

Cabe precisar que la Organización Mundial de la Salud define a las drogas de la siguiente forma:

“Droga (o fármaco) es toda sustancia o compuesto de sustancias, diferentes a las que son necesarias para mantener la vida y la salud, que al introducirse en un organismo vivo provoca un cambio en su funcionamiento”.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el citado material trata de enviar un mensaje a la juventud de que para divertirse no se necesita depender del consumo de drogas, por lo que tiene como objetivo evitar que los jóvenes se inicien en el consumo de esas sustancias; ante tal circunstancia la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de alguna vulneración jurídica, pues aborda de igual manera un tema de salud pública que es de interés general para la ciudadanía.

Por otra parte en relación al promocional identificado con el número de folio **RA00999-11** denominado “Segunda Semana Nacional de Salud”, se deriva que la publicidad en cuestión tiene como finalidad la difusión de una campaña de información relacionada como su nombre lo indica, con la segunda semana nacional de salud, cuyo objetivo es hacer del conocimiento de la ciudadanía que la misma comprendería del veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil once, señalando la importancia de cuidar y proteger a los menores de edad vacunándolos de forma gratuita en la unidad de salud más cercana a su domicilio.

Al respecto cabe mencionar que en el Programa Nacional de Salud 2007-2012,⁷ como estrategia número 2 de salud se encuentra la de fortalecer e integrar las acciones de promoción de la salud, y prevención y control de enfermedades; asimismo, en el apartado 2.4 denominado reducir la incidencia de enfermedades prevenibles por vacunación, se establece que: *“una de las medidas que más ha influido en la disminución de la mortalidad por infecciones comunes es la vacunación. Con el fin de mantener los altos niveles de cobertura alcanzados, la actual administración se propone: Mantener actualizado el esquema básico de vacunación para menores de 5 años.... La meta es mantener la cobertura con esquema básico de vacunación completo en niños de un año de edad por arriba del 95%”*

Las semanas nacionales de salud, tienen como objetivo aplicar las vacunas que necesitan los menores de 5 años para completar su esquema básico, llevando un control de la aplicación de las vacunas a través de la Cartilla Nacional de Vacunación, documento que es definido en el portal de la Secretaría de Salud como: *“documento oficial en el que se registran las vacunas que cada niño ha recibido. Ayuda a los padres o familiares a conocer el esquema de vacunación de sus hijos, y permite al personal respectivo identificar las dosis que faltan por aplicar. Se entrega de manera **gratuita** en todas las unidades médicas”*.

⁷ http://www.geriatria.salud.gob.mx/descargas/programa_nacional_salud.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

En ese sentido, se estima que el citado promocional realiza una campaña de vacunación para los niños que aún no cuentan con esa protección, motivo por el cual podemos concluir que el promocional de mérito se encuentra en los supuestos de excepción, en virtud de que aborda temáticas relacionadas con una campaña de información relativa a los servicios de salud a los que tiene derecho la ciudadanía.

Ahora bien, el promocional identificado con la clave **RA01043-11** denominado “Ambulancia”, recrea la situación de un niño de once años, que llega al hospital en una ambulancia en un estado inconsciente y su mamá desesperada le pregunta al doctor qué tiene, a lo que él responde que al parecer es un coma diabético, con un mensaje al final relativo a que “eso se puede evitar si se enseña a nuestros hijos a comer sano, tomar más agua y ejercitándose”.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud define a la **diabetes** de la siguiente manera:

“La diabetes es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulina suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. La insulina es una hormona que regula el azúcar en la sangre. El efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia (aumento del azúcar en la sangre), que con el tiempo daña gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente los nervios y los vasos sanguíneos”.

Por lo tanto, se puede concluir al analizar el contenido del material objeto de estudio que su difusión tiene como principal objetivo el concientizar a los padres de familia sobre la importancia de que sus hijos se alimenten sanamente, pues al no ser así, se presentan diversas consecuencias y complicaciones en la salud, una de ellas la diabetes, sin importar la edad; luego entonces, el promocional denunciado se encuentra amparado dentro de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental, en el ámbito de la Salud.

Ahora bien, respecto del promocional identificado con el número de clave **RA1044-11**, denominado “Lo decidimos todos”, el cual dirige un mensaje a la ciudadanía en general, que un embarazo no planeado puede cambiar la vida de una persona, y por tal motivo realizan la invitación a hacer uso de preservativos, en el caso concreto del condón, señalando que existen otros medios para no embarazarse, finalizando con la frase “Yo decido, sin protección no”, proporcionando para tal efecto un número telefónico para obtener mayor información, es importante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

mencionar que el contenido del mismo se refiere a una campaña de prevención, al hacer alusión al uso del condón como método de planificación familiar y prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Derivado de lo anterior se puede concluir que el contenido del material denunciado no constituye violación alguna en materia electoral, toda vez que se encuentra dentro de las excepciones de las campañas de información de las autoridades electorales relativa a servicios de salud.

Finalmente, respecto a los promocionales identificados como **RA00644-11**, **RV00553-11** y **RA01018-11**, es de referir que los dos primeros, recrean una situación en la que un hombre sufría de dolores intensos y al acudir al hospital le informan que se trata del apéndice y requiere una operación, lo cual le provoca preocupación al no saber en qué forma podría cubrir el costo de dicha operación, anunciándole finalmente a su esposa que no tendría que pagar cantidad alguna, por contar con el denominado “Seguro Popular”.

Es importante señalar que durante el desarrollo del promocional se hace alusión al tipo de servicios de salud que brinda el Seguro Popular, manifestando que proporciona el servicio consistente en la operación del apéndice en los casos que sea requerido.

Por lo que respecta al análisis del Promocional identificado como **RA01018-11**, se obtiene que forma parte de una campaña de información relativa a servicios de salud, al expresar que tanto las mujeres embarazadas, como los niños recién nacidos se encuentran protegidos y reciben dosis de suplementos alimenticios, brinda un consejo a las madres de familia de cómo recostar a un bebé y promueve la lactancia.

Luego entonces, debe decirse que los materiales objeto de análisis identificados como **RA00644-11**, **RV00553-11** y **RA01018-11**, dan cuenta de temas relacionados con la salud, al tener como finalidad, la difusión de campañas de información a la ciudadanía relacionadas con el seguro popular y los servicios que brinda, lo que en la especie se estima que no constituye en modo alguno, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que guardan relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Lo anterior además, tomando en consideración que el *“Seguro Popular forma parte del Sistema de Protección Social en Salud, dependiente de la Secretaría de Salud y coordinado por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) que inició en 2003 y contempla ser expandido progresivamente hasta lograr la cobertura total de la población de nuestro país”*.⁸

En la Ley General de Salud se establece que el Sistema de Protección Social en Salud incorporará voluntariamente a las personas que no sean derechohabientes de una institución de seguridad social.

“TÍTULO TERCERO BIS

*De la Protección Social en Salud
Capítulo I
Disposiciones Generales*

Artículo 77 bis 3.- Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título.”

El Sistema de Protección Social en Salud opera en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal *“En 2011 orientó sus acciones a lograr la cobertura universal en salud de los mexicanos sin protección social en salud, otorgando especial atención a los niños recién nacidos, las mujeres embarazadas, las personas atendidas por el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, los beneficiarios de otros programas enfocados al combate de la pobreza, la población indígena y los migrantes”*.⁹

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad contenida en los promocionales identificados como **RA00644-11**, **RV00553-11** y **RA01018-11**, no es susceptible de producir vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que guardan relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/contenidos/evaluaciones_programas/descargas/cnpss/ECR1112_SPSS_IFx112x.pdf

⁹ *Ídem.*

Luego entonces, debe decirse que los materiales objeto de análisis, dan cuenta de temas relacionados con la salud, en virtud de que tienen como finalidad la difusión de campañas de información relacionada con los temas de la obesidad, cáncer, drogadicción, campaña de vacunación, diabetes, embarazos no deseados, apendicitis y alimentación, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los beneficios que trae consigo el estar sano, comer frutas y verduras, generando un bienestar físico, mental y social, para evitar las complicaciones que trae consigo la obesidad, la drogadicción, la diabetes y la apendicitis, así como los centros en los que se brinda apoyo a las personas con problemas de salud o por el consumo de drogas e informar a la ciudadanía que existen tratamientos gratuitos en el Seguro Popular para combatir diversas enfermedades, lo que en la especie lleva a estimar a esta autoridad que el contenido de los materiales objeto de análisis, no constituye en modo alguno, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al guardar relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de generar certeza respecto al derecho ciudadano de acceso a la salud, y por tanto la obligación gubernamental de dar a conocer los mecanismos para el acceso a dicho derecho, deviene relevante citar diversos criterios en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta los alcances de este derecho fundamental.

1.- La jurisprudencia P./J. 136/2008 del Pleno de nuestro máximo tribunal:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.

2.- Tesis aislada emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. *Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos Reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En ese sentido, para esta autoridad los referidos mensajes deben estimarse amparados en el supuesto constitucional y legal denominado como “Salud”, en virtud de que buscan exponer a la sociedad en general, temáticas inherentes al “derecho a la salud”, a través de acciones tendentes a modificar y mejorar sus circunstancias de carácter social, a fin de que los individuos se encuentren en posibilidad de contar con un desarrollo integral para conseguir una vida plena y productiva.

Atento a ello, resulta válido colegir que no obstante haber sido difundidos los promocionales de mérito en emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo, entidad federativa que en la época de transmisión de los promocionales a estudio, desarrollaba un Proceso Electoral Local, lo cierto es que su contenido y finalidad informativa se encuentra dentro de la excepción prevista por la normativa comicial federal, en virtud de que nos encontramos en presencia de promocionales que constituyen propaganda gubernamental correspondiente al Gobierno Federal relacionada con la “Salud”, la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra permitida para su difusión, numeral que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Énfasis añadido.

Lo anterior se robustece con el contenido del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”**, identificado con la clave CG179/2011, el cual retoma lo previsto en el precepto antes invocado respecto a las excepciones tratándose de la difusión de propaganda gubernamental y señala que las mismas consistirán en las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y señala que, salvo dichas excepciones, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Del mismo modo, el Acuerdo en mención estableció que la propaganda que sea difundida excepcionalmente, debe abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; en este sentido, es de señalar que de los promocionales bajo análisis de forma alguna se pueden advertir esos elementos, toda vez que su contenido únicamente se limita a proporcionar recomendaciones para gozar de una buena salud al realizar actividades saludables, pues de no ser así, corre riesgos la integridad somática de las personas, sin que de su contenido se haga alusión de forma directa o indirecta a frases o voces que promuevan logros de gobierno, ni constitutivas de propaganda política o electoral; toda vez que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, tales spots poseen una finalidad meramente informativa y preventiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de producir vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que guardan relación con las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es inconcuso que los materiales objeto de análisis deben estimarse como propaganda gubernamental, empero, su contenido se encuentra amparado dentro de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental.

“Hora Nacional y Pronósticos para la Asistencia pública”

Así las cosas, se analizará en el presente apartado el contenido de los promocionales:

(RA01016-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO
(RA01022-11)	TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO
(RA01040-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 DE JUNIO
(RA01042-11)	TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 DE JUNIO
(RA01038-11)	TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 187 MILLONES
(RA01039-11)	TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 195 MILLONES

Cuyo contenido se reproduce a continuación:

PROMOCIONAL (RA01016-11) TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 5 DE JUNIO

“Voz de mujer: Este domingo en La Hora Nacional, hablaremos sobre el día mundial sin tabaco.

Voz de hombre: En la gastronomía, disfrutaremos unos ricos tamales de frijoles Acoyote de Puebla.

Voz de mujer: En las voces de nuestra historia, Ignacio Luis Vallarta.

Voz de hombre: No te pierdas la recomendación del libro de la semana.

Voz de mujer: Todo sobre el año internacional de los bosques.

Voz de hombre: Y en la música, Los Giles.

Voz de mujer: Yo soy Charo Fernández.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz de hombre: Y yo soy Víctor Manuel Espinoza.

*Voz de mujer: Escúchanos este domingo a las diez de la noche, en la hora nacional
Descarga nuestro post card. En www.lahoranacional.gob.mx*

Voz de mujer: Ya estamos en las redes sociales, búscanos en Twitter y Facebook."

PROMOCIONAL (RA01022-11) TESTIGO CAUTELAR SEGOB DOMINGO 29 DE MAYO

"Voz de hombre: Arráncame la vida, con el último beso de amor

Voz de mujer: Y ahora Agustín, ¿qué traes?

Voz de hombre: Nada, sólo leía.

Voz de mujer: Este domingo en La Hora Nacional.

Voz de hombre: No te pierdas la recomendación del libro de la semana.

Voz de mujer: En la gastronomía viajaremos hasta la presa de la olla en Guanajuato.

Voz de hombre: En las voces de nuestra historia Acamapixtli (sic) primero.

Voz de mujer: Conoce los sonidos de la lengua tlapaneca.

Voz de hombre: Y en la música muévete al ritmo de Nana Pancha.

Voz de mujer: Yo soy Charo Fernández.

Voz de hombre: Y yo soy Víctor Manuel Espinoza.

Voz de mujer: Escúchanos este domingo a las diez de la noche, en La Hora Nacional.

Voz de hombre: Contáctanos en Twitter y Facebook."

PROMOCIONAL (RA01040-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 12 DE JUNIO

"Voz hombre: Es un águila.

Voz mujer: No, es un avión.

Voz de hombre y mujer: No, es un voluntario.

Voz mujer (2): Este domingo en La Hora Nacional.

Voz hombre (2): Todo sobre el Premio Nacional de Acción Solidaria y Voluntaria 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz mujer (2): En la gastronomía, nos vamos hasta Querétaro a la feria de San Juan del Río.

Voz hombre (2): En las voces de nuestra historia: Chimalpopoca.

Voz mujer (2): Entérate del encuentro iberoamericano de escritores cinematográficos.

Voz hombre(2): Y en la música:

Voz hombre (3): ¡Hola que tal, nosotros somos Marconi y los esperamos este domingo en La Hora Nacional!

Voz de mujer (2): Yo soy Charo Fernández.

Voz de hombre (2): Y Yo soy Víctor Manuel Espinoza.

Voz de mujer (2): Escúchanos este domingo a las diez de la noche, en La Hora Nacional.

Voz de hombre (2): Búscanos en las redes sociales."

PROMOCIONAL (RA01042-11) TESTIGO CAUTELAR SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DOMINGO 19 DE JUNIO.

"Voz hombre: Dígame joven algo más.

Voz hombre (2): Ya le dije que no soy joven, soy Jacinto Gorreón capitán de los piratas.

Voz hombre: Bueno va a querer algo más con sus tamales colados.

Voz hombre (2): Un agüita de horchata.

Voz mujer: Este domingo en La Hora Nacional.

Voz hombre (3): Viajaremos a las fiestas de Ciudad de Carmen en Campeche.

Voz mujer: Conozca la historia de la "Suave Patria" de Ramón López Velarde.

Voz hombre (3): En las voces de nuestra historia el general Leandro Valle.

Voz mujer: Todo sobre el día mundial del refugiado.

Voz hombre (3): Y en la música el Gran Silencio.

Voz de mujer: Yo soy Charo Fernández.

Voz de hombre (3): Y yo soy Víctor Manuel Espinoza.

Voz de mujer: Escúchanos este domingo a las diez de la noche, en La Hora Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Voz de hombre (2): Síguenos en Twitter y Facebook."

PROMOCIONAL (RA01038-11) TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 187 MILLONES

Voz de mujer: Por supuesto que la suerte existe sino pregúntame cuando me gane los 187 millones de melate, revancha y revanchita

Voz de hombre: Por supuesto que existe guapa y también se pega, vamos por una coperacha y nos repartimos esos 187 millones, acompaña este miércoles a María José Suárez y Plutarco Haza como embajadores y con suerte te llevas 187 millones. Con pronósticos ¡juégatela!"

PROMOCIONAL (RA01039-11) TESTIGO CAUTELAR PRONÓSTICOS BOLSA 195 MILLONES

"Voz de mujer: Hola soy Susana Elizalde y tienes ahora tanto para jugársela por México.

Voz de mujer (2): Claro que si Susana el momento, es ahora para ayudar y ganarte los 195 millones de melate, revancha y revanchita.

Voz de hombre: Por los que menos tienen y más lo necesitan, lánzate ya por tu melate y llévate 195 millones. Con pronósticos ¡juégatela por México!"

Al respecto, es de referir que los promocionales denunciados se encuentran amparados en las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, parte *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente derivadas de Acuerdos Generales emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la materia a la que están referidos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien ha sido debidamente acreditado que la propaganda denunciada efectivamente se difundió durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, atento a la naturaleza de tal propaganda, la misma no es susceptible de constituir infracción alguna a la normativa comicial federal, atento a los siguientes razonamientos.

En primer término es de referir que, de la simple lectura de los elementos auditivos que conforman los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos ostentan naturaleza gubernamental, en tanto que aluden a propaganda proveniente de diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, tales como Pronósticos para la Asistencia Pública y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (La Hora Nacional), mismos que se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

- a) El identificado como RA01038-11, difunde un mensaje en el que se narra una situación en la cual una persona obtuvo el premio mayor atribuyéndole tal situación a la suerte, a lo que otra persona confirma su dicho y la invita a participar de forma conjunta y de esta forma repartirse el premio, finalizando con una invitación al destinatario para que el día miércoles acompañe a los embajadores del sorteo y participe, ya que podría ganar 187 millones, haciendo alusión a que juegue con “Pronósticos”.
- b) El identificado como RA01039-11, difunde un mensaje en el que se presenta una mujer, mencionando al destinatario que ahora tiene determinada cantidad para “jugársela por México”, a lo que otra persona le contesta que es el momento para ganar 195 millones con los juegos de Pronósticos y finalmente otra persona invita a los destinatarios a participar con Melate ya que así podrían ganar diverso numerario, para finalmente hacer alusión a que jueguen “Pronósticos”.
- c) El identificado como RA01016-11 (SEGOB domingo 5 de junio), difunde un mensaje en el que se anuncia que el domingo en el programa radiofónico denominado “La Hora Nacional” se hablará sobre el día mundial sin tabaco, en la gastronomía se disfrutará con unos ricos tamales de frijoles de Acoyote de Puebla, en la parte histórica se hablará de Ignacio Luis Vallarta, señalando al destinatario que no se debe perder la recomendación del libro de la semana, que se hablará sobre el año internacional de los bosques, y en la música estarán los “Giles”, finalizando con la presentación de cada uno de los conductores e invitando a escuchar dicho programa el domingo a las diez de la noche, haciendo alusión a “La Hora Nacional” y al portal oficial, así como a buscar dicho programa en las redes sociales de Twitter y Facebook.
- d) El identificado como RA01022-11 (SEGOB domingo 29 de mayo), difunde un mensaje en el que se anuncia que el domingo en el programa radiofónico denominado “La Hora Nacional” se hablará de la gastronomía de la presa de La Olla en Guanajuato, en las voces de nuestra historia “Acamapixtli” primero, incitando a conocer los sonidos de la lengua tlapaneca, señalando al destinatario que en la música estará “Nana Pancha”, finalizando con la presentación de cada uno de los conductores e invitando a escuchar dicho programa el domingo a las diez de la noche, haciendo alusión a “La Hora Nacional” y al portal oficial, así como a buscar dicho programa en las redes sociales de Twitter y Facebook.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

- e) El identificado como RA01040-11 (SEGOB domingo 12 de junio), difunde un mensaje en el que empieza con un diálogo de dos personas en el que una de ellas dice que es una águila, el otro le contesta no es un avión, y posteriormente los dos dicen no, es un voluntario; después se anuncia que el domingo en el programa radiofónico denominado “La Hora Nacional” se hablará sobre el Premio Nacional de Acción Solidaria y Voluntaria 2011, en la gastronomía de la feria de San Juan del Río en Querétaro, en las voces de nuestra historia Chimalpopoca, señalando al destinatario que se entere del encuentro iberoamericano de escritores cinematográficos, en la música Marconi, finalizando con la presentación de cada uno de los conductores e invitando a escuchar dicho programa el domingo a las diez de la noche, haciendo alusión a “La Hora Nacional” y al portal oficial, así como a buscar dicho programa en las redes sociales de Twitter y Facebook.

- f) El identificado como RA01042-11 (SEGOB domingo 19 de junio), difunde un mensaje en el que empieza con un diálogo de dos personas en el que uno señala: Dígame joven, algo más? el otro le contesta ya le dije que no soy joven, soy Jacinto Gorreón capitán de los piratas, el primero contesta bueno, va a querer algo más con sus tamales colorados y el último contesta una agüita de horchata, después se anuncia que el domingo en el programa radiofónico denominado “La Hora Nacional” se hablara sobre las fiestas de Ciudad del Carmen, Campeche, incita a conocer la historia de la Suave Patria de Ramón López Velarde, en las voces de nuestra historia el general Leandro Valle, señalando al destinatario que todo sobre el mundial del refugiado y en la música el Gran Silencio, finalizando con la presentación de cada uno de los conductores e invitando a escuchar dicho programa el domingo a las diez de la noche, haciendo alusión a “La Hora Nacional” y al portal oficial, así como a buscar dicho programa en las redes sociales de Twitter y Facebook.

Del análisis anterior, si bien puede obtenerse que dichos mensajes constituyen propaganda gubernamental, es de referirse que el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”*, identificado con la clave CG179/2011,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

ampara la propaganda de “Pronósticos para la Asistencia Pública”, como excepción a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, parte *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y no difunda logros de gobierno, obra pública, e incluso, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Asimismo, ampara la propaganda de la “La Hora Nacional”, también como excepción a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, parte *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando de igual forma, no incluya alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva y no difunda logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En esa tesitura, debe señalarse lo establecido en el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;

[...]”

Luego entonces, al ser destinada una proporción de lo recaudado por los Pronósticos para la Asistencia Pública para apoyar los programas de servicios de salud y ser la “Hora Nacional” un medio informativo de carácter general hacia la ciudadanía, del análisis detallado a cada uno de los promocionales en estudio, únicamente se obtuvo que se circunscriben, por lo que respecta a la citada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

institución de Asistencia Pública, a recrear una situación ficticia para motivar al destinatario a participar en los juegos que patrocina y a identificar exclusivamente a dicha institución.

Ahora bien, respecto al programa radiofónico denominado “La Hora Nacional”, se circunscribió a presentar el contenido de su programación y a señalar el nombre del programa.

Por tal motivo, el contenido de dichos promocionales se reduce a lo señalado, sin advertirse algún elemento adicional como nombres o voces que pudieran implicar la promoción personalizada de algún servidor público o la difusión de algún logro, obra, programa o acción de gobierno, y menos aún la alusión a algún gobierno en particular.

Atento a ello, esta autoridad estima que los promocionales relativos a los “Pronósticos para la Asistencia Pública” y a “La Hora Nacional”, sí pueden considerarse como excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas se determina que los promocionales de “Pronósticos para la Asistencia Pública” identificados con las claves **(RA01038-11)** y **(RA01039-11)** y de “La Hora Nacional”, cuyos promocionales se identifican con los folios **(RA01016-11)**, **(RA01022-11)**, **(RA01040-11)** y **(RA01042-11)**, no constituyen propaganda gubernamental ilegal, por encontrarse amparados dentro de la excepción a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el contenido de la propaganda gubernamental motivo de estudio en el presente Procedimiento Especial Sancionador, no constituye una transgresión a la normativa comicial federal, puesto que tales contenidos pueden clasificarse en los tópicos de salud, así como en las hipótesis de excepción previstas en los acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, emitidos por este órgano resolutor.

En tal virtud, los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Gobierno Federal y varias instancias que lo integran, difundieron propaganda gubernamental en radio y televisión en un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, carecen de sustento jurídico, toda vez que ha sido debidamente acreditado con el análisis al cúmulo de materiales denunciados que la totalidad de los promocionales detectados se encuentran apegados a los supuestos de excepción constitucional, legal y reglamentariamente previstos, y ello no pudo generar un impacto grave en el desarrollo de la contienda comicial local en el estado de Hidalgo, siendo un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que la Coalición “Unidos por Ti” –de la cual formaba parte el Partido Revolucionario Institucional-, obtuvo el triunfo en la pasada elección de Gobernador de la citada entidad federativa, lo que evidencia que los materiales aludidos no incidieron en esa justa comicial.

Lo anterior, en virtud de que se trató de propaganda gubernamental carente de cualquier elemento de corte político (como lo refiere el quejoso), la cual en modo alguno pudo haber incidido en la elección hidalguense (en donde el candidato triunfador a la gubernatura fue postulado por el denunciante), ni mucho menos trastocar el principio de equidad al cual se refiere la Ley Fundamental (y que el quejoso atribuye a los artículos 41 y 134 Constitucionales).

Por otra parte, las manifestaciones de carácter subjetivo vertidas por el quejoso, en el sentido de que se apelaba incluso a los sentimientos y emociones de las personas para votar a favor de una determinada opción política (según la óptica del quejoso, el partido del cual emanaba el entonces Presidente de la República), constituye un argumento falaz, toda vez que el mismo es de carácter intangible, y de constancias de autos no se advierte siquiera un indicio que efectivamente permita suponer lo manifestado por el promovente.

Finalmente, y por cuanto a la supuesta existencia de una “estrategia de comunicación social con fines electorales” aludida por el Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto se constató la existencia del documento aludido por él en su queja, se carece de elementos para afirmar que, como lo arguye el denunciante, tal constancia haya buscado los objetivos por él señalados.

Lo anterior es así, porque de la lectura del mismo no se advierte elemento expreso o implícito llamando a sufragar a favor o en contra de algún partido político nacional, y si bien se alude a una encuesta determinada difundida por un medio de comunicación impreso, lo cierto es que dicha presentación expone cómo se comunicarán a la ciudadanía los programas y acciones de esa Secretaría, aunque no se advierte fin electoral alguno en ello.

Por todo lo anteriormente manifestado, se considera que los motivos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, deberán declararse **infundados**.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

En el caso que nos ocupa se trata de servidores públicos de carácter federal, esto es, los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa quien en el momento de los hechos fungía como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Héctor Villarreal Ordóñez, entonces Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; Álvaro Luis Lozano González, otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; José Ángel Córdova Villalobos; Carlos Amado Olmos Tomasini entonces Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; Adolfo Felipe Blanco Tatto, otrora Director General de Pronósticos para la Asistencia Pública; Gabriel León Sandoval, Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios de Pronósticos para la Asistencia Pública y Gabriel Martínez Guízar, otrora Subdirector General de Mercadotecnia de Pronósticos para la Asistencia Pública.

Así como los siguientes concesionarios de radio y televisión: Corporación Radiofónica S.A de C.V. concesionaria de la emisora XEPK-AM (1420 KHz); Red Central Radiofónica, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras XERD-AM (1240

KHz) y XHRD-FM (104.5 FM); XHMY-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMY-FM (95.7 MHz); Gobierno del Estado de Hidalgo concesionario de la emisora XHBCD-FM (98.1 MHz); Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria de las emisoras XHDF-TV (Canal 13) y XHPHG-TV (Canal 6) en el estado de Hidalgo; Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPCA-FM (106.1 MHz) y Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo concesionaria de la emisora XHUAH-FM (99.7 MHz).

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que la difusión de la propaganda gubernamental debe suspenderse dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral.

En la especie, se advierte que la propaganda materia de estudio fue difundida durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, es decir, una vez iniciada la etapa de campañas electorales correspondiente en el estado de Hidalgo durante el proceso comicial local en dicha anualidad.

2.4.2 Medio comisivo

La norma no exige un medio comisivo específico pues expresamente señala que la conducta puede cometerse “por cualquier medio”.

En el asunto que nos ocupa, la conducta se cometió a través de las señales de radio y televisión que se detallan a continuación:

- 1)** XEPK-AM (1420 KHz), concesionada a Corporación Radiofónica S.A. de C.V.
- 2)** XERD-AM (1240KHz) y XHRD-FM (104.5 MHz), concesionadas a Red Central Radiofónica, S.A. de C.V.
- 3)** XHMY-FM (95.7 MHz) concesionada a XHMY-FM, S.A. de C.V.

- 4) XHBCD-FM (98.1 MHz) concesionada al Gobierno del estado de Hidalgo.
- 5) XHPHG-TV (Canal 6) concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 6) XHPCA-FM (106.1 MHz) concesionada a Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.
- 7) XHUAH-FM (99.7 MHz), concesionada a Universidad Autónoma del estado de Hidalgo.

3. Responsabilidad

Es de señalar que, al haber sido acreditado que la propaganda objeto de estudio en el presente Procedimiento Especial Sancionador no resulta contraria a la normatividad comicial federal, al ser considerada dentro de las excepciones relativas a servicios de salud y a las contenidas en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011”*, no resulta procedente establecer algún juicio de reproche en contra de los sujetos denunciados, al no actualizarse infracción alguna a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República, en relación a lo dispuesto en los artículos 2, numeral 2, 347, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa quien en el momento de los hechos fungía como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Héctor Villarreal Ordóñez, entonces Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; Álvaro Luis Lozano González, otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; José Ángel Córdova Villalobos; Carlos Amado Olmos Tomasini entonces Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; Adolfo Felipe Blanco Tatto, otrora Director General de Pronósticos para la Asistencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

Pública; Gabriel León Sandoval, Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios de Pronósticos para la Asistencia Pública y Gabriel Martínez Guízar, otrora Subdirector General de Mercadotecnia de Pronósticos para la Asistencia Pública, así como de Corporación Radiofónica S.A de C.V. concesionaria de la emisora XEPK-AM (1420 KHz); Red Central Radiofónica, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras XERD-AM (1240 KHz) y XHRD-FM (104.5 FM); XHMY-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMY-FM (95.7 MHz); Gobierno del Estado de Hidalgo concesionario de la emisora XHBCD-FM (98.1 MHz); Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria de las emisoras XHDF-TV (Canal 13) y XHPHG-TV (Canal 6) en el estado de Hidalgo; Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPCA-FM (106.1 MHz) y Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo concesionaria de la emisora XHUAH-FM (99.7 MHz).

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa otrora Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; José Ángel Córdova Villalobos, entonces Secretario de Salud; Carlos Amado Olmos Tomasini, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; Héctor Villareal Ordóñez, entonces Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; Álvaro Luis Lozano González, otrora Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; C. Adolfo Felipe Blanco Tatto, entonces Director General de Pronósticos para la Asistencia Pública; Gabriel León Sandoval otrora Subdirector de Promoción y Publicidad en Medios de Pronósticos para la Asistencia Pública y Gabriel Martínez Guízar, entonces Subdirector General de Mercadotecnia de Pronósticos para la Asistencia Pública, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Corporación Radiofónica S.A de C.V.** concesionaria de la emisora XEPK-AM (1420 KHz); **Red Central Radiofónica, S. A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XERD-AM (1240 KHz) y XHRD-FM (104.5 FM); **XHMY-FM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHMY-FM (95.7 MHz); **Gobierno del Estado de Hidalgo** concesionario de la emisora XHBCD-FM (98.1 MHz); **Televisión Azteca, S. A. de C. V.** concesionaria de las emisoras XHDF-TV (Canal 13) y XHPHG-TV (Canal 6) en el estado de Hidalgo; **Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora XHPCA-FM (106.1 MHz) y **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo** concesionaria de la emisora XHUAH-FM (99.7 MHz), respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00553-11, RA00615-11, RA00644-11, RV00745-11, RA00980-11, RA00987-11, RA00993-11, RA00999-11, RA01016-11, RA01018-11, RA01022-11, RA01038-11, RA01039-11, RA01040-11, RA01042-11, RA1043-11 y RA1044-11, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al **C. José Luis Jiménez Mangas**, otrora Director de Marcas Melate y Revancha, en términos de lo expresado en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-133/2012, infórmese el cumplimiento dado por esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente fallo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/048/2011**

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**